This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 251 609

El Derecho á la Ocupación de Territorios.

89
1430

89
1430

350

Sociedad Geográfica de Madrid

EL DERECHO

Á LA

OCUPACIÓN DE TERRITORIOS

EN LA

Costa Occidental de África

DISCUTIDO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PARÍS

EN LOS AÑOS DE 1886 Á 1891

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Calle de la Libertad, núm. 29

1900

SOCIEDAD GEOGRAFICA DE MADRID.

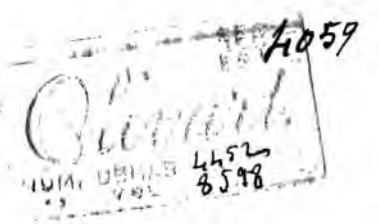

4055

EL DERECHO

Á LA

OCUPACIÓN DE TERRITORIOS

EN LA

COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA

DISCUTIDO EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PARÍS

EN LOS AÑOS DE 1886 Á 1891

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Calle de la Libertad, núm. 29
1900

(*Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, tomo XLII).

En la costa del Sahara.

Publicada en Madrid al empezar el año 1896 una Memoria en que se consignan los derechos de España al uso de las pesquerías en la costa occidental de Africa, en la parte comprendida entre los cabos Bojador y Blanco (1), uso mantenido sin disputa en el espacio de tiempo de tres siglos y medio; resumidos en tal escrito los sucesos históricos y las alteraciones ocurridas en el dominio de la costa por virtud de tratados que suscribieron apoderados de las coronas de España y Portugal, sería ocioso repetir por qué razones determinó el Gobierno de S. M. poner bajo la protección de su soberanía á los territorios de la referida costa que se extienden entre la Bahía del Oeste y el cabo Bojador.

Firmado el decreto por S. M. el rey D. Alfonso XII en 26 de Diciembre de 1884, se circuló la notificación correspondiente en la forma convenida en el Congreso ó Conferencia de Berlín del mismo año, y únicamente tuvo objeción en nota presentada por el Embajador de Francia en Madrid con fecha 6 de Abril de 1885, alegando no carecer su nación de títulos sobre los mencionados territorios.

Fué, pues, este particular uno de los que habían de escla-

(1) Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid. Tomo xx, págs. 42-61.

recerse en la Conferencia internacional de Paris, y precisamente por el que se principiaron los debates, empleando trece sesiones en dilucidarlo.

Exhibieron los plenipotenciarios franceses, entre otros títulos y documentos, un tratado ajustado con Holanda el 13 de Enero de 1727, por el que, á título oneroso adquirió aquella monarquía el derecho de comercio exclusivo desde cabo Blanco, comprendido éste *(depuis et compris le Cap Blanc)* hasta el río de sierra Leona.

En la interpretación del instrumento no cabía duda; cabo Blanco era pertenencia de Francia, y así hubieron de reconocerlo los comisarios españoles; mas en punto á lo que debiera entenderse por la palabra Cabo no sucedió lo mismo, pues mientras los referidos comisarios se atenían á la definición geográfica, aplicándola á éste como á cualquiera de los cabos conocidos y nombrados en el mundo, los comisarios de Francia sostenían que el nombre designaba á la península de 44 km. de extensión en cuya extremidad el cabo se halla, por lo que, no sólo quedaba cubierta por él la bahía de Santa María ó del Galgo, que ellos denominan *du Levrier*, sino que abrazaba también á la bahía del Oeste, abierta en esta península por la parte exterior y comprendida en la declaración de protectorado de 26 de Diciembre de 1884.

Las razones alegadas por parte y parte no bastaron al convencimiento de ninguna de ellas en otro concepto que el de quedar la materia suficientemente discutida y hacerse preciso buscar un término conciliatorio de los intereses debatidos, lo cual se logró al fin por transacción equitativa, expresada en los siguientes términos:

«La frontera que ha de separar las posesiones francesas dependientes de la colonia del Senegal de las posesiones españolas, seguirá una línea que, arrancando del punto indicado por la carta anexa al presente convenio sobre la costa occidental de la península de cabo Blanco, entre la extremidad de este cabo y la bahía del Oeste, irá á la mitad de la dicha península y dividiendo á ésta por mitad, en cuanto lo permita el terreno, subirá hacia el N. hasta el punto de encuentro con

el paralelo 21° 20′ de lat. N., y se prolongará hacia el interior por este mismo paralelo.

»Se encargará á una comisión técnica la determinación sobre el terreno de la dicha línea de separación, de manera que la parte occidental de la Península, comprendiendo á la bahía del Oeste, sea adjudicada á España, y que el cabo Blanco propiamente dicho y la parte oriental de la misma Península, queden á Francia.

»En el canal situado entre la punta de cabo Blanco y el banco de la Bayadera, así como en las aguas de la bahía del Galgo, los súbditos españoles continuarán, como en lo pasado, ejerciendo la industria de la pesca, y en la orilla de la dicha bahía haciendo todas las operaciones accesorias de la misma industria, como son, secar las redes, reparar los aparejos, preparar el pescado, hacer construcciones provisionales al efecto, etc., etc., á condición de no atentar á la propiedad pública ó privada.

»Los derechos que se desprenden de este convenio, como estipulados en razón del carácter limítrofe de las bahías y territorios mencionados, se reservarán exclusivamente á los súbditos de las partes contratantes y en modo alguno podrán transmitirse ó concederse á súbditos de otras naciones.

»Este acuerdo no tendrá forma diplomática hasta que sea parte del convenio final á que han de dirigirse las negociaciones pendientes sobre limitación de territorios franceses y españoles en cabo Blanco y golfo de Guinea.»

Todavía, en el curso de los debates posteriores, se trató de la conveniencia de señalar un límite al *hinterland* de los territorios correspondientes á la costa del Sahara comprendida entre cabo Bojador y la bahía del Oeste; mas en este particular no se llegó á un acuerdo, quedando indeterminada la extensión de dichos territorios hacia el Oriente, al separarse los comisarios en Junio de 1891.

Golfo de Biafra.

I

Origen de los derechos de España en Africa ecuatorial.—Descubrimiento de la costa por los portugueses.—Creación del distrito de Biafra ó Corisco.—Vicisitudes.—Posesión legítima de Portugal reconocida por todas las naciones.—Cesión de la soberanía del distrito á España á cambio de otros territorios en América.

Cuando los navegantes portugueses, por el camino que les había trazado el famoso infante D. Enrique, llegaron á pasar la línea Equinoccial lisonjeando al rey D. Juan II con las nuevas de los descubrimientos, añadió á sus títulos el de *Señor de Guinea*, y ordenó que en la tierra así llamada y en las que sucesivamente se encontraran, pusieran los capitanes un padrón con el nombre y armas reales (1).

Fernando Póo y Lope Gosalves, con más fortuna que los compañeros Pedro de Escobar, Juan de Santarem y Barto-

(1) João de Barros, *Decadas* y García de Resende, *Chronica del Rey Don Ioão*. «E ordenou que d'alí em diante nas terras novamente descubertas, se possesem Padrões de pedra de dous estadios de homẽ de altura, com as armas reaes entalhadas nelles e em cima hũa Cruz, e no reverso dous letreyros em Portuguez e Latin, em que dicía o Rey que mãdara descobrir aquella terra, e em que tempo, e per que capitão se posesa aquelle Padrão.» Año 1484.»

lomé Díaz, perpetuaron sus nombres en la región de Guinea, en que se estableció Capitanía con la designación de *Distrito de Biafra*, comprendiendo el grupo de islas y costa adyacente.

Muchos años se mantuvo sin variación este distrito: hay relaciones dirigidas á Felipe III, rey de España y Portugal en 1607 y 1621 por el capitán García Méndes de Castello Branco, que dan á conocer su desarrollo. Tenía en la costa establecimientos ó factorías ligeramente fortificadas contra cualquier intento de los naturales, donde se depositaban los artículos de cambio, siendo por entonces el principal centro de contratación el que radicaba en Cabo López. De ellos se encuentran todavía vestigios, quedando como recuerdo permanente el de los nombres, tales como Río d'Angra, islotes Mosquitos, Cabo Esteiras, Sierra de Cristal, Río San Bento ó Benito, Río do Campo, y tantos más (1).

Durante la guerra de independencia, Portugal, con el fin de obtener auxilios, hizo tratado con Holanda en 1641 cediendo la Guinea alta, ó sean las posesiones del Senegal y Elmina. Los holandeses se apoderaron de algo más: hiciéronse dueños de la costa hasta Loango y de las islas del golfo de Guinea (1642), transformando el antiguo distrito de Biafra en otro cuya cabeza pusieron en Corisco, haciendo desde allí la Compañía de las Indias el comercio de esclavos, sin intermisión, hasta que por el tratado de paz de 1648 fueron devueltas á Portugal las posesiones.

El Gobierno estimuló entonces el establecimiento de una asociación privilegiada, á ejemplo de la Holandesa, señalándola por límites en la patente real la costa desde el río Camarones hasta Cabo López, con la isla de Corisco por capital. Se denominó *Compañia de Corisco*, recibiendo facultades de comercio exclusivo (que era el de esclavos), de construir fuertes y depósitos, y de mantener armadas de mar y tierra con que opo-

---

(1) Relaçao da Costa d'Africa da Mina a o Cabo Negro que o Capitão García Méndes Castello Branco faz, 1621. Publicada por D. Luciano Cordeyro. *Viagens, exploraçoes e conquistas dos Portugueses*. Lisboa, 1881.

nerse á la concurrencia de los corsarios y negreros ingleses y holandeses, como lo hizo (1).

En 1655, proponiendo al rey D. Juan IV la alianza con Francia, el enviado de esta nación, M. Jant, decía: «que pues gozaba ya pacíficamente de todas sus conquistas en Africa y América», entraba en sus intereses contar con el apoyo de tan gran potencia, y entre las condiciones que ponía era una la de que Portugal había de dar á Francia anualmente 2.000 esclavos *de Guinea* (2).

Poco después, en 1664, Francia mediaba entre Holanda y Portugal para que la primera retirara sus pretensiones á ciertas colonias de Africa, y el presidente de Thou, que hacía papel de mediador, reconocía los derechos de Portugal (3).

En 1696, reconocida también la independencia, se firmó en Madrid (á 12 de Julio) tratado entre España y Portugal, acordando á la Compañía Real de Guinea la introducción de esclavos en América (4).

En 1701, á 18 de Junio, se convino en Lisboa otro tratado que arreglaba los créditos con la mencionada Compañía.

Prueban estos hechos que Portugal, como nación descubridora y poseedora de los territorios del golfo de Guinea por derecho no disputado ni puesto en duda por ninguna otra nación, era legítima soberana en ellos.

Mediando el siglo XVIII, se trataba entre España y Portugal de orillar cuestión antigua de límites en el Brasil, sin llegar á un acuerdo por la insistencia con que el último pretendía ocupar la colonia del Sacramento, á orillas del Río de la Plata. Se llegó al último argumento, á la guerra, por la cual se vió Portugal en la necesidad de contemporizar, solicitando la cesación de hostilidades, y en el terreno diplomático se halló medio de satisfacer á sus aspiraciones, dando á España á cambio de la

---

(1) *Os Portuguezes em Africa, America e Oceania ou historia chronologica dos descubrimentos, navegaçoes e conquistas nos paizes ultramarinos.* Lisboa, 1849-1850.

(2) El vizconde de Santarem. *Relaçoes politicas e diplomaticas de Portugal com as diversas potencias do mundo.* París, 1842-1844.

(3) Idem, id.

(4) *uplemento a Collecçao dos tractados de Portugal.* Lisboa, 1872.

colonia que deseaba y de la isla de Santa Catalina, necesaria para su defensa, las islas de Fernando Póo y Annobón, en Africa, *con todos los derechos, posesiones y acciones,* y á más el de comercio en los puntos y costas opuestas, *como son Gabón, Camarones, Santo Domingo, Cabo Formoso y otros de aquel distrito.*

Los cambios se convinieron y estipularon, primero en tratado preliminar de límites de 1.º de Octubre de 1777, y después en el de amistad y comercio firmado en El Pardo el 24 de Marzo de 1778, títulos primordiales de la soberanía de España en Africa ecuatorial.

II

Significación y valor del tratado de El Pardo.—Sustitución de Portugal por España en la soberanía de la costa del golfo de Guinea.—Reconocimiento de esta soberanía por todas las naciones.—Jurisprudencia sentada por Francia respecto al derecho exclusivo de comercio.

Comparando el valor de las ricas colonias de América con el que tenían las dos islas de Fernando Póo y Annobón, olvidadas en el golfo de Guinea, sin población ni acceso de los europeos, se comprende, sin otro dato, que al imponer España á Portugal el cambio, después de la guerra y la victoria, no veía en dichas islas otra cosa que accidentes geográficos buenos para señalar los límites extremos de la costa adyacente, que era el objetivo.

Hasta aquel momento no había alcanzado dominio en punto alguno de la Nigricia; y como quiera que su inmenso imperio americano requiriese el empleo de esclavos en número considerable, obteníalos de otras naciones por asientos tan gravosos á los propietarios como lucrativos á las naciones que los proveían. Con Portugal había hecho hasta trece contratos de esta especie; con Francia formalizó varios, por un total de 49.000 negros; con Inglaterra los tuvo en los años de 1713 á 1753, para llevar á razón de 20.000 negros en cada uno, introduciendo á más de los 40.000 de registro muchos más de contrabando (1).

---

(1) *Collecçao dos tratados da Coroa de Portugal*, continuada por Julio Firmino Judice Biker. Lisboa, 1872.—Rev. J. Wilson. *Western Africa, its history, condition and prospects.* London, 1855, pág. 64.

Empresa tan vasta y ocasionada á abusos é ilegalidades había originado guerras con la Gran Bretaña por el empeño con que esta nación procuraba acapararla en beneficio de sus mercaderes y navíos. Deseaba el Gobierno, naturalmente, desembarazarse de tratados tan perjudiciales á sus intereses; hacer por sí mismo la provisión de brazos; y buscando lugar de donde sacarlos, tan luego como por la estipulación firmada en el Buen Retiro el 5 de Octubre de 1750 anuló el derecho de asiento y navío de permiso antes acordado á Inglaterra por el convenio de Aix-la-Chapelle, pensó adquirir el que tenía en el golfo de Guinea la *Compañía de Corisco*, su antigua proveedora, desde Camarones á Cabo López, sustituyéndola en los derechos y posesiones del distrito, con excepción de las islas del Príncipe y Santo Tomé, que para el caso no eran de utilidad.

El tratado de El Pardo de 1778 da á entender claramente esta sustitución, porque nombrados los puntos extremos de la costa en que España había de hacer los embarcos, sobreentendiéndose que en toda ella podía erigir establecimientos fortificados y mantener fuerzas de mar y tierra que los amparasen, se estipuló que no pondría estorbo ni impedimento al comercio de los súbditos portugueses de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que, como queda dicho, pertenecían antiguamente al mismo distrito.

Sólo pone impedimento aquel que tiene derecho de hacerlo, y, por consiguiente, este derecho, transmitido por Portugal, que es el de soberanía, quedaba expresamente reconocido á España, ratificándolo la declaración del art. xvii del tratado, pues que le confiere la facultad de consentir ó negar á otras naciones el acceso á la costa.

España adquirió á título oneroso lo único que Portugal poseía en la costa del golfo de Guinea, pues que no había en ella propiedad inmoviliaria ni población blanca. Adquirió el exclusivismo que ha sido siempre prerrogativa del imperio, como lo es la de consentir el comercio á los extraños. Así, en ejemplos, por el tratado de los Pirineos ajustado entre Francia y España en 7 de Noviembre de 1659, se estipuló (art. x) que los

súbditos de la primera no podrían comerciar en el reino de Portugal ni en sus dominios; y en el preliminar de 1777 entre España y Portugal, aunque se cedía al último la isla de Santa Catalina, en América, se estatuía (art. XXII) que no había de consentir en ella ni en la costa adyacente embarcaciones de comercio, porque, según otro tratado de 7 de Mayo de 1681, los portugueses no tenían facultad para ejercitarlo con los habitantes españoles de la vecindad.

Los más interesados en la significación del tratado de El Pardo como parte contratante, los portugueses, lo entendieron del mismo modo, según acreditan los comentarios de sus escritores en obras clásicas. Dicen:

«As duas ilhas de Fernando Póo e Annobom foran cedidas á Castella pelo art. 13 da convenção ou tractado de Marzo de 1778, e parece que o Gabinete de Madrid tinha em vista por este meio livrarse da dependencia dos estrangeiros, que por os castelhanos nao terem posessao alguna na costa d'Africa, eram os que forneciam de negros as colonias hespanholas de América» (1).

No ha pensado nunca en buscar otra interpretación el Gobierno, considerando soberana á España desde el momento del cambio de aquellos territorios, ni ha tenido objeción que hacer á los actos de dominio que siguieron al de posesión, ni ha puesto reparo al pago de contribuciones que han satisfecho y hoy mismo siguen abonando las factorías portuguesas de Elobey y del río Muni.

Igualmente las satisfacen los establecimientos ingleses y alemanes, cuyos Gobiernos han acudido constantemente al de España en lo que atañe á la protección de intereses de sus respectivos súbditos, reconociendo el dominio, y aun más señaladamente lo ha hecho el de los Estados-Unidos de América, porque habiendo establecido de tiempo atrás misioneros protestantes en la región, han surgido cuestiones que amistosamente se han arreglado.

Francia, menos que otra nación, puede poner en duda el va-

(1) *Os portuguezes en Africa.—Judice Biker, Colleccao dos tractados.*

lor de los derechos que España adquirió por el tratado de El Pardo, en razón á que, discutiendo sus delegados en la conferencia internacional de París la soberanía que alega sobre la costa africana frontera á la isla de Arguín, sostuvieron que en parajes en que no existe propiedad inmoviliaria, población ni otro objeto útil, el derecho exclusivo de comercio lleva sobreentendida la propiedad.

Es el caso, que por tratado que se firmó en el Haya en 1727, Holanda cedió á Francia en completa posesión la isla dicha de Arguín y *el derecho de comercio* en la costa vecina. España tenía pretensiones sobre esa costa y fueron disputadas, afirmando los comisarios franceses (1) que «l'une des prerogatives de la souveraineté consiste à donner à la Puissance souveraine la faculté de disposer à son gré des droits qui lui appartiennent.»

No puede darse mayor semejanza de la que existe entre este tratado y el del Pardo de 1778; la misma época; el título oneroso; la distinción entre las islas y la costa, y hasta el objeto principal del comercio que, en el Senegal como en Guinea, era el de negros esclavos; pues bien, habiendo declarado los delegados franceses que el tratado del Haya constituye *un título imprescriptible* para la posesión soberana de Francia en aquella costa, lógico y necesario será que reconozcan ser también título imprescriptible para la posesión soberana de España en el golfo de Biafra el tratado del Pardo, porque jurisprudencia aplicada á una de las partes que litigan, brinda con sus beneficios á la otra, y es principio reconocido por los dichos delegados franceses (2).

Era de esperar que el cambio forzoso ocasionado en el comercio de negros por el tratado del Pardo produjera mala disposición hacia España en los Gobiernos de Inglaterra, Francia y Holanda: el ministro de Estado, conde de Florida-Blanca, procuró prevenir las consecuencias encargando á los ministros de España en aquellas Cortes con fecha 16 de Mayo del mis-

---

(1) Protocolo 5, pág. 7.
(2) Anexo al Protocolo núm. 20.

mo año 1778, noticiaran á los respectivos Gabinetes que, si bien el referido tratado tenía por objeto principal la adquisición de esclavos en la costa, era tan grande la necesidad de ellos que había en América, que España se proponía seguir adquiriéndolos como antes, de las naciones que quisieran venderlos.

Con esta oferta, unida á la de admitir adhesiones, acalló á la oposición que había empezado á significarse entre los negreros de diversas nacionalidades.

III

Actos de posesión y de soberanía por parte de España.—Abolición del tráfico de negros.—Negociación con Inglaterra para el traspaso de los derechos en el golfo de Guinea.—No la aprueban las Cortes.—Consecuencias.—Limitación voluntaria de los referidos derechos.

Dueña y señora España del distrito de Corisco tal como fué creado en 1493, por cesión de la nación descubridora y primera propietaria, tomó la posesión real y efectiva en los puntos extremos el año mismo de 1778 en que se firmó el tratado del Pardo, enviando al efecto una expedición militar al mando del conde de Argelejos, que se personó por sí ó por sus tenientes en las islas de Fernando Póo y de Annobón.

Sucesivamente fueron despachadas otras expediciones, siendo principales las de D. Juan Morales, D. Manuel González Ramos, D. José de Grandallana y D. Rafael José de Vargas, expediciones que produjeron los primeros estudios de aquella región, y como fruto, memorias generales y particulares sobre la hidrografía y la geografía en todos sus ramos, comercio, producción, enfermedades y método de curarlas, razas, lenguas, costumbres, cuanto concierne, en fin, á la etnografía.

Empezaron desde entonces los actos de soberanía, y considerando á la costa dependencia de Corisco, como siempre lo había sido, se establecieron en ellas las factorías necesarias al servicio de las colonias de América. Consta por estadística inglesa que solamente de las islas Antillas iban anualmente cien navíos á Guinea; no hay datos para estimar el movimiento de los virreinatos y provincias; pero es un hecho que cesó la provisión de esclavos que hacían los extranjeros, y su exclusión en este comercio por los efectos del tratado del Par-

do reportó el beneficio humanitario de abolición de la esclavitud, porque tan pronto como dejó de tomarse en cuenta el interés de los armadores ingleses, principales negreros, se inició y creció rápidamente la influencia de las sociedades filantrópicas (1).

España se adhirió al convenio general de persecución de la trata (2) levantando en consecuencia los depósitos y establecimientos que tenía en el distrito de Corisco, y estimando el Gobierno que ya no habían de serle de utilidad, empezó á negociar con Inglaterra la cesión de sus derechos con objeto de que en la isla de Fernando Póo estableciera la Gran Bretaña una estación naval destinada á reprimir el tráfico ya reprobado y de instalar también el Tribunal mixto de justicia instalado por de pronto en Sierra Leona.

Las negociaciones se iniciaron el año 1823 y en su virtud se admitió al capitán inglés Owen en Puerto Clarence en el mes de Diciembre de 1827, adelantadas en Londres por el embajajador de España conde de Ofalia. Sólo les faltaba un requisito; la aprobación de las Cortes del reino; pero éstas se negaron á votar una ley que menoscababa la integridad del territorio, y anulados por consecuencia los compromisos, Inglaterra evacuó la isla referida.

La razón que impulsó á los diputados á rechazar el proyecto de ley presentado por el Gobierno consistía, en que después de tantos años de relaciones con los indígenas de la costa africana, á la vez que el comercio de esclavos se había ido desarrollando el de muchos artículos de producción del suelo que se cambiaban por otros de la industria ó de la agricultura española. Por testimonio ocular se sabe (3) que en aquella época eran varias las factorías de particulares que existían en la

---

(1) Leighton Wilson, obra citada, pág. 64 y siguientes.

(2) La declaración de Austria, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suecia contra la trata es de 8 de Febrero de 1815; los tratados particulares de España con Inglaterra sobre el mismo asunto, de 27 de Septiembre de 1817, 10 de Diciembre de 1822 y 28 de Junio de 1835.

(3) D. José Moros, *Viaje á las costas de Guinea y Congo en el año* 1836. Madrid, 1844. En 4.°

costa, y que todas ellas contribuían al sostenimiento de un hospital en que se daba asistencia á los marineros europeos enfermos: que en Cabo Esteiras tenían un mercado general: que en la isla de Corisco, como cabecera, habían hecho asiento los representantes de varias asociaciones ó compañías de comercio, catalanas y mallorquinas, en su número los de las casas de Vinent y Simó, y que verificaban las operaciones en el Río Muni y sus afluentes, manteniendo con la metrópoli un tráfico de consideración.

Fuera por efectos de la negativa de cesión del territorio á Inglaterra, por rivalidad en el comercio expresado ó por todo junto, un crucero de aquella nación incendió las factorías de Corisco, suceso que unido á otras vejaciones sufridas por buques que se dedicaban al comercio legal, produjo en la opinión y en la prensa reclamaciones calurosas.

A este sentimiento popular respondía la actitud de los diputados y el proceder de las corporaciones. La Sociedad Económica Matritense abrió un concurso ofreciendo premios á las mejores Memorias que trataran del desarrollo de los intereses españoles en Africa, y la opinión, que en legítimas aspiraciones tiene acceso siempre á los Gobiernos constitucionales, fué oída.

Es de consignar que después de la abolición de la trata, se operó un cambio notable en el distrito de Corisco, al que no dejaron de contribuir las misiones americanas poco antes instituídas (1). Los negreros lo abandonaron, congregándose en el Gabón y estableciendo en cabo López el centro de su negocio: en las Cámaras inglesas se denunció el hecho insinuando la necesidad de establecer un bloqueo efectivo, para el que se invitó por aquel Gobierno á las naciones convenidas. A España correspondía el mayor concurso en la persecución de los transgresores de la ley universalmente estatuída, pues que se hallaban ó procedían dentro de los límites de aquella costa cuyos derechos viene sosteniendo; pero postrada á la sazón por la guerra intestina que la había constreñido á concentrar todos

(1) Leighton Wilson. Obra citada, pág. 242.

sus recursos, tenía que posponer los intereses más lejanos, y ofreciéndose Francia á deshacer el foco inmoral del Gabón (1), lejos de poner impedimento protestando la ocupación de un estuario que le pertenecía, vió con satisfacción el proceder de una nación amiga; se desligó sin pena de privilegios que llevaban aparejadas obligaciones sin cumplimiento, y si emulación sintió, fué la de ceder á manos ajenas el mérito que Francia había de reportar y ha reportado al extinguir para siempre un foco criminal.

No sólo se tuvo por limitada al S. desde aquel instante (1842), la extensión de costa que le pertenecía, sino que ofreció á Francia, como antes lo había hecho á Inglaterra, el punto de la isla de Fernando Póo que pudiera servirle para provisión, almacenaje y refresco de los cruceros que empleara, mientras por sí misma creaba la estación naval.

---

(1) Bouet Villaumez, *Commerce et traite des noirs*. Paris, 1843.—Fleuriot de Langle, *Croisières à la Côte d'Afrique*.—Paris, 1868.

IV.

Expedición del comisario regio Lerena.—Sus poderes.—Restablece la cabecera del distrito en Corisco.—Situación é importancia de esta isla.—Domina la bahía y los ríos que en ella desembocan.—Era estación de los pilotos y punto forzoso de escala de los buques.—Residencia de comerciantes, de misioneros y del rey de los Vengas.—Origen y preponderancia de esta raza indígena.—Sométese el rey declarándose los Vengas súbditos de España.—Expídeseles carta de naturaleza y reconocen la dependencia de los territorios que ocupan en la costa y ríos, á la isla de Corisco.—Actos de soberanía ejercidos por el comisario regio.—Testimonios de fundamento.

La perspectiva de vecindad de la colonia que en Africa ecuatorial fundara Francia á fin de atender á las necesidades de las fuerzas navales destinadas á la represión de la trata, más que la presión ejercida por la opinión pública en España; más también que la necesidad de hacer sentir en las posesiones del golfo de Guinea la acción del Gobierno después de zanjadas las cuestiones con Inglaterra, estimuló al envío de nueva expedición militar al mando de D. Juan José Lerena, el cual, por las especiales circunstancias en que habia de intervenir, recibió titulo de comisario regio y poderes tan amplios como el jefe del Estado podía conferirle, para resolver en las esferas civil y administrativa, tanto como en la de la milicia, cuanto fuera conveniente á los intereses del gobierno y bienestar de la colonia.

Lerena visitó el distrito el año 1843, y estando en su facultad fijarse en cualquier punto de las islas ó de la costa en que España tenía señorío no contradicho ni disputado por ninguna otra nación, eligió por capitalidad y centro de transacciones

en el golfo de Biafra á Corisco, isla que no tiene valor propio, pues aun de agua potable escasea, pero que lo recibe de la situación dominante de la bahía á que da nombre y de los ríos que en ella desembocan. Cualquiera que sea el punto de vista en que se considere, geográfico, político, comercial, militar ó estratégico, la isla es llave de la bahía, y lo era mucho más en la época de la llegada de Lerena en que el vapor no tenía todavía aplicación general á la navegación. Los buques de guerra, tanto como los mercantes, precaviéndose de los peligrosos canales y bajíos que por allí hay, tenían que tocar forzosamente en Corisco y proveerse de pilotos prácticos que les guiaran en la entrada de los indicados ríos.

En la misma isla establecieron cabecera los holandeses durante su efímera dominación en Guinea; en ella la tuvo la Compañía Real Portuguesa, adoptando su nombre; allí la fijaron las casas de comercio españolas desde 1779; las de otras naciones que reconocieron nuestra soberanía, y los misioneros enviados por las sociedades de propaganda de los Estados-Unidos de América, por la razón obvia de seguridad que recomienda siempre semejante aislamiento en países salvajes.

A estas condiciones se agregaba una cuya importancia será objeto de consideración especial; en Corisco residía el rey de los Vengas, raza indígena pobladora de la cuenca del Muni, la más numerosa entonces y todavía hoy la más inteligente y civilizada. Así como los europeos desde Corisco dirigían el movimiento comercial por las vías fluviales inmediatas, así el rey negro había procurado comunicación directa con ellos, influencia y provecho, á cambio de los servicios que por sí y por los pueblos que le obedecían, prestaba.

Al consolidar Lerena la acción del Gobierno español, recibió la sumisión de este rey y de los jefes que reconocían su dependencia. En número de unos 500, porque la jefatura en Africa es abundante, le hicieron acatamiento reconociéndose súbditos españoles y declarando que sus pueblos, tierras y propiedades se extendían por la costa desde el cabo de Santa Clara hasta el río Benito, y por el interior en las cuencas de este río, del Muni y el Munda con sus numerosos afluentes.

Aunque en mayoría pertenecían á la raza Venga, otros jefes de las de Mohomas, Cumbes, Bapucus, Masvugos, Vicos y Valengues, independientes del rey Boncoro de Corisco, hicieron al propio tiempo la sumisión.

El comisario regio declaró dependencias de Corisco las tierras y pueblos de todos los jefes sometidos, y en razón á ser la isla el lugar á que llegaban los buques extranjeros, á fin de que pudiera mostrárseles y tuvieran noticia de su dependencia, redactó y expidió cartas de naturaleza española el 17 de Marzo de 1843, haciendo constar que allí habían estado establecidos los españoles de muy atrás, sin contradicción ni disputa. Al mismo tiempo expidió títulos nombrando un jefe para el S. de la bahía y otro para el N., con facultad de percibir derechos de los buques europeos que en ella fondearan. Ejerció, por tanto, actos de soberanía en la bahía toda, y en los ríos cuyos jefes la habían acatado, actos á que dió publicidad el Gobierno español en los órganos oficiales.

En la designación de las dependencias de Corisco se tuvieron en cuenta á la vez las condiciones geográficas, la inmediación, los medios de comunicarse, en una palabra, todo aquello que facilitara el radio de acción de la autoridad, y al mismo tiempo los usos tradicionales y la manera de ser de los indígenas que pueblan la región. No fué tal designación caprichosa, aunque pudiera serlo sin objeción de extraños; la razón la imponía, como ha de verse con claridad en la exposición de antecedentes.

Los funcionarios del Gobierno español han dedicado al estudio del Africa ecuatorial un número no escaso de memorias y relaciones por fruto de la observación constante. Entre ellas descuellan la obra que en 12 volúmenes escribió D. Julián Pellón, comisario de Fomento (1) y la no menos extensa del coronel D. José Gómez de San Juan (2) pero en la especi-

---

(1) *Estudios sobre las posesiones del golfo de Guinea.* Archivo del Ministerio de Ultramar.

(2) *Posesiones españolas del golfo de Guinea.* Sólo se ha publicado un resumen en 1882.

ficación de las razas, ni son únicas ni difieren esencialmente de lo que han consignado geógrafos y viajeros de otras nacionalidades, tales como el Dr. Lenz, austriaco; Van Bondych, holandés; Rawson y Wendword, ingleses; Leighton Wilson, norte-americano; Compiegne y Du Chaillu, franceses, etc.

Todos convienen en la observación de una corriente humana que por las tierras ecuatoriales de Africa avanza sin cesar de Oriente á Occidente, buscando con las aguas del mar el comercio del hombre blanco. Las tribus que bajan de las montañas, siendo más numerosas y más fuertes, vencen y avasallan por de pronto á las que las han precedido; mas como éstas adquieren algo de la civilización y van siendo, por tanto, más inteligentes, encuentran medios de resistencia por la transacción y mezclándose con las recién llegadas, vienen á componer nuevos matices ó ramas, cuya variedad y multiplicación advierten los etnólogos, por los dialectos sobre todo.

Los negros llamados Vengas, proceden de una de las más considerables invasiones que han ocurrido, sin que hasta ahora esté averiguado á punto cierto en qué tiempo ocurrió ni por qué accidente tomó determinada dirección á la costa con preferencia á cualquiera otra; lo que no ofrece duda es que avasalló por completo á las predecesoras en toda la cuenca del río Muni, posesionándose de la bahía de Corisco y de las islas inmediatas.

El año de 1843, cuando el comisario regio Lerena llegó á la región, los Vengas seguían dominándola y se extendían por el Muni y el Utongo hasta el Benito, y por el Noya, con el Munda. El rey residía en Corisco, como va dicho, y á su ejemplo y por su legítima influencia ofrecieron acatamiento con tanta espontaneidad y buen deseo, que desde entonces, decir Venga, equivalía entre los negros á expresar súbdito español.

Para fundar esta afirmación bastaría decir que se contiene en las relaciones y despachos de Lerena y que la repiten las obras de autores españoles, pero existe además en otras fuentes, nada sospechosas de parcialidad.

M. de Kerhallet, jefe de la marina francesa, escribía en 1851: «Les villages dans les environs du Cap St. Jean, sont soumis à l'autorité du chef de l'ile Corisco.» Recomendaba á los navegantes los servicios de los negros de esta isla y les encargaba tomaran en ella pilotos si habían de dirigirse á los canales de la bahía, que son peligrosos, ó al río Muni, donde conviene tomar precauciones (1).

El teniente de navío Maudet, de la misma marina francesa, expresó en términos parecidos el papel de los Vengas en Corisco (2).

«Siendo desconocido á los capitanes mercantes que van á traficar el canal de entrada en el río Muni, tenían que dirigirse á los jefes de Corisco para el pilotaje y para las relaciones con los indígenas: al llegar les hacían ciertos regalos y después de concluída la carga, si estaban satisfechos de sus servicios, les daban señal con otros presentes.»

Más extenso Leighton Wilson (3), consignaba en 1856 que los Vengas ocupaban la costa por el N. hasta el río Benito, y por el S. hasta cabo Santa Clara con la isla de Corisco y los Elobey: que sus casas y efectos son los mejores: consideran á los otros negros como inferiores suyos, y en realidad están más adelantados; han sostenido muchas guerras, y con las ramas de los Valengues y los Bakeles, que son los que más se les asemejan en lengua y costumbres, pasan de 100.000, y han rechazado los ataques de los salvajes del interior.

Conformes con estas noticias son las de otros misioneros americanos de larga residencia en el país (4), las de Duloup y aun las del almirante Fleuriot de Langle, que registran cómo los Vengas se extienden al río Benito por el Congoa (5), y por

---

(1) *Manuel de la navigation à la côte occidentale d'Afrique*, Paris, 1851. Tomo II, página 516. *Instructions nautiques sur la côte occidentale d'Afrique*. Paris, 1883.

(2) Cita de los plenipotenciarios franceses. Protocolo núm. 25.

(3) *Western Africa*. Obra antes citada.

(4) *Lettre sur Corisco et le Gabon, écrite par un missionaire americain le 9 Decem.* 1861. *L'Anné Géographique*. Paris, 1863.

(5) *Aperçu historique sur les reconoissances faites par les officiers de la marine française au Gabon et dans les pays voisins de* 1843 à 1868. Paris.

su conjunto se advierte que sin la intervención de España, la dependencia del río Muni y de la Bahía de Corisco al cabeza de la raza Venga establecido en Corisco existía de antiguo, y existía sin que pueda negarse á la llegada del comisario regio Lerena. Sus providencias no modificaron ni alteraron por consiguiente las tradiciones más que en el reconocimiento voluntario de los indígenas como súbditos de la corona de España.

V.

Fundación de la colonia francesa del Gabón.—Su objeto.—Sus límites.—Dificultades con que lucha.—Envío á Corisco del inspector general Guillemard de Aragon.—Muerte de Boncoro, rey de los Vengas.—Confirma los títulos y naturaleza del sucesor Boncoro II, incluyendo en los documentos á los islotes Elobeys recientemente poblados.—Notifica á las autoridades francesas del Gabón cuáles son las dependencias de Corisco colocadas bajo la soberanía de España, sin objeción por parte de aquéllas.

Casi al tiempo mismo de los sucesos referidos inauguraba Francia la estación naval del Gabón, porque habiendo reconocido el estuario M. Bouet, comandante de la *Malouine* y redactado una Memoria encareciendo las ventajas que había de reportar allí un punto fortificado, apoyó la propuesta el almirante Duperré y aceptada en principio por el Gobierno, tratóse con los jefes negros Luís y Quaben de la adquisición de terreno en la orilla derecha, conviniendo las condiciones el 18 de Marzo de 1842, y aprobadas que fueron, se verificó la entrega á M. Monleon el 18 de Junio de 1843, pocos meses después de acabar la expedición de Lerena.

Los marinos franceses construyeron un *blockhaus* y fueron dando ensanche á los términos, no sin oposición seria de algunos régulos, acallada con la concesión de pensiones y formalización de otros convenios ó tratados, pero sin forma ulterior que acaso no tuviera nunca sin el tratado de Londres de 29 de Mayo de 1845, por el cual Francia tomó á su cargo la policía exclusiva de la marina mercantil persiguiendo la trata. Por consecuencia determinó entonces el establecimiento efectivo de la estación naval antes sólo iniciada. Las Cámaras

votaron los créditos necesarios el año de 1845, que viene á ser el de la verdadera fundación de la colonia del Gabón.

No iba Francia á buscar ventajas en el Ecuador, antes bien empezaba una era de sacrificios muy costosos en aras del compromiso adquirido, y más todavía en cumplimiento de la misión moralizadora que como á gran nación marítima le correspondía. Así lo expresó en su informe oficial el almirante Duperré (1) repitiéndolo cuantos han escrito acerca de la breve historia de la estación.

Uno de éstos, M. Pigeard, en informe dirigido al dicho almirante en 1846 manifestaba que el dominio de Francia no estaba reconocido más que por los negros M'Pongos que sólo ocupaban una banda estrecha de terreno en ambas orillas de la desembocadura del Gabón (2). Otro, M. A. Le Court, hacía saber al ministro de Marina en 1848 que la influencia de los misioneros americanos, la oposición del rey Toko y el poder que residía en treinta ó cuarenta jefes, hacía ineficaces los derechos adquiridos (3), confirmándolo MM. Monleón en 1843, Darricau en 1844, Miquet en 1847.

Todos estos datos oficiales y de dominio público, ampliados en las relaciones de los funcionarios de la colonia que dieron á luz la *Revue Coloniale* y la *Revue Maritime et Coloniale* y en otras especiales de que podría hacerse copiosa enumeración, acreditan, sin excepción alguna, que hasta el año de 1849 en que se fundó Libreville, no pensaba el Gobierno francés en dar ensanche á la colonia, que se sostenía con estrechez y con oposición, adquirida la experiencia de no corresponder los resultados á los gastos hechos ni á las esperanzas de verlos retribuídos. Véase lo que pensaba el fundador (4):

---

(1) *La Revue Coloniale*, año 1843. Tomo 1, páginas 312-333.

(2) *Rapport adressée à M. le Contre-Amiral Commandant la Division naval le 7 Sept.* 1846.

(3) *Rapport sur la colonisation du Gabon à M. le Ministre de la Marine et de Colonies.*. Nantes, 1848; en 4.º

(4) *Description nautique des côtes de l'Afrique occidental, par M. E. Bouet Villaumez. capitain de vaisseau, commencée en* 1838 *et terminée en* 1845 *par les ordres de M. le Contre-Amiral Montagnies de la Roque; 2e édition.* Paris, 1849; páginas 276-277.

«A divers époques j'y ai fait des acquisitions de territoires sur les deux rives, au nom de la France, et enfin, en 1844, j'ai, par un traité général et librement consenti, consommé la acquisition de la souveraineté du roi des Français sur tout le pays et les deux rives. Ce fu en 1843 que je fu chargé, en qualité de gouverneur du Sénegal, de jeter dans le Gabon et sur la rive droit les bases d'un établissement en boi. A ces constructions provisoires vont succeder incessamment celles d'un établissement permanent permettant d'organiser, pour les forces navales françaises de la Guinée méridionale, un centre de ravitellement aussi complet que l'est celui de Goree pour la croisière de la Guinée septentrionale.»

Uno de los que vieron nacer la colonia y en ella prestaron servicios en los diversos grados, desde oficial hasta almirante, M. Fleuriot de Langle, manifiesta de conformidad, en diversos escritos, los reducidos límites que tenía (1).

En este estado, siguiend o el Gobierno español la marcha de la colonia vecina á la suya del golfo de Biafra, determinó enviar á Corisco á D. Adolfo Guillemard de Aragón, con título de Inspector general de sus posesiones en aquella región, encomendándole la misión de notificar á las autoridades francesas cuáles eran los términos de las nuestras, á fin de evitar dificultades. Con previsión fundada en el conocimiento del corazón humano, que al fin justificaron ocurrencias posteriores, habia de procurar que en tiempo alguno ocurrieran dudas ó complicaclones contrarias al buen acuerdo y amistad de las dos naciones.

Cuando llegó Guillemard de Aragón á la isla, había muerto el rey venga Boncoro; el sucesor, Boncoro II, había construído casa en el islote Elobey pequeño para estar más cerca de la embocadura del río Muni; hizo el acatamiento á la autoridad española y pidió ratificación de los títulos y documentos expedidos á su antecesor, lo cual se le acordó, firmando el 18 de

---

(1) *Description nautique des côtes.—Aperçu historique sur les reconaissances faites par les officiers de la marine française au Gabon et dans les pays voisins de* 1843 *à* 1868.—*Croisière à la côte d'Afrique.*

Febrero de 1846 la nueva carta de nacionalidad en que se hacía constar ser del dominio español las islas de Corisco y Elobeys, y sus dependencias.

El Inspector general comunicó á las autoridades del Gabón la mudanza é hizo la notificación que le estaba encargada, manifestando que por dependencias de Corisco se entendían la costa desde el río Campo hacia el Sur, la bahía de Corisco con sus ríos Muni y Munda y todas aquellas tierras habitadas por individuos de la raza Venga que reconocían la autoridad y supremacía del rey Boncoro.

A esta comunicación nada tuvieron que objetar las autoridades del Gabón; los plenipotenciarios franceses lo reconocieron y confesaron.

VI.

Fundación de misiones y escuelas españolas en Corisco y sus dependencias.—Reconocimiento espontáneo de las poblaciones de Cabo Esteiras.—Guerra de raza entre los negros.—Disputa de la sucesión del rey de los Vengas.—Intervención de España.—Proclamación de Munga por rey de Corisco y de los Elobeys.—Recibe nombramiento de Teniente gobernador por España con autorización para percibir derechos de los navíos que fueran al río Muni.—Regúlanse estos derechos.—Sumisión de los jefes de Cabo San Juan hasta el río Campo y de los del reino del Maquici.—Declaración de los límites de sus territorios.—Actas, nombramiento del jefe Boncoro con dependencia del teniente gobernador de Corisco.—Acto de jurisdicción y policía en los ríos.—Notificación á las autoridades francesas del Gabón.

Atendiendo al progreso moral y religioso de los indígenas, por iniciativa de asociaciones benéficas fué enviado á Guinea el Rvdo. P. D. Miguel Martínez Sanz, Prefecto Apostólico que dirigió las misiones en Corisco y sus dependencias desde el año 1855. Por natural homenaje de respeto visitó al obispo del Gabón, prelado que entre otras distinciones le dispensó la de hacerle acompañar por el presbítero francés M. Josef Marie Pussol para que le sirviera de guía é intérprete al atravesar las tierras inmediatas. En cabo Esteiras le pidieron con insistencia los indígenas el establecimiento de escuelas españolas dependientes de las misiones, y como el acompañante M. Pussol dijera que el territorio pertenecía á Francia, dudoso el padre Martínez respondió á los peticionarios que su gestión no era política y debían, por tanto, dirigirse al obispo del Gabón, haciéndoles las observaciones que creyó del caso por boca del intérprete francés. Respondiéronle que no estaba bien infor-

mado; que los M'Pongos se tenían, efectivamente por franceses, pero ellos eran Vengas, y, por tanto, españoles, obstinándose en esta declaración, de que pidieron acta los jefes Otambo, Ibaja y otros treinta y dos de aquel territorio el día 11 de Junio de 1856.

Encargaron al padre Prefecto que diera noticia de este hecho al Gobierno español, enviándole las insignias de mando que con este fin le entregaban.

De esta ocurrencia importante al conocimiento del espíritu que animaba á los Vengas envió reseña el padre Martínez, transcribiéndola en la narración de sus trabajos apostólicos (1). El Gobierno la publicó en la *Gaceta de Madrid*, y el de Francia, que debía saberla, tanto por los documentos como por transmisión verbal del testigo de vista M. Pussol, no hizo ningún reparo.

A poco tiempo, una invasión de gentes de la montaña encendió la guerra en toda la cuenca del Muni, y la muerte del rey de los Vengas complicó su situación, por los que pretendían sucederle en la autoridad. Otro Boncoro, hijo del difunto, Jack, Otambo, Munga y algunos más codiciaban aquel puesto retribuído por las contribuciones y regalos de los extranjeros, y procuraron alcanzarlo por la fuerza dividiéndose en bandos. En Corisco tuvieron que abandonar la isla varios principales: Boncoro con algunos se trasladó á Cabo San Juan; otros lo hicieron á Cabo Esteiras. En el Muni hubo asimismo revueltas y alteraciones, viéndose obligados ciertos grupos de Vengas y Vicos á salir de los pueblos que habitaban en la orilla izquierda del río y pasarse á la opuesta.

Venció Munga en Corisco y se proclamó rey de los Vengas, mas sus opositores no le reconocieron, continuando la guerra en concepto de jefes independientes, y si bien aseguró la supremacía, en realidad no la acataron sus rivales más que por fórmula, sufriendo la raza el imperio fatal de esa ley de fraccionamiento que influye en la región ecuatorial africana.

Sabidas las perturbaciones al mismo tiempo que los daños

(1) *Breves apuntes sobre la isla de Fernando Póo.* Madrid, 1859.

causados al comercio, acudió á remediarlos una fuerte división naval al mando de D. Carlos Chacón, nombrado gobernador general de las posesiones de Guinea. Con su presencia se consolidó la paz restableciéndose el orden. Munga recibió nombramiento de teniente gobernador de Corisco y los dos Elobeys con fecha 23 de Julio de 1858; el gobernador renovó las cartas de naturaleza para conocimiento *de los que llegaran á la isla y á sus dependencias*, y oidos los informes de los factores de casas de comercio nacionales y extranjeras, así como de los misioneros americanos acerca de los derechos que satisfacían al rey de Corisco los buques que se dirigían al río Muni (1), derechos arbitrarios y excesivos, los uniformó, autorizando á Munga para percibir el de diez pesos ó sean cincuenta francos de cada navío extranjero.

Como los otros jefes indígenas que se habían significado en la guerra y cambiado de población acudieran al gobernador, deseando reconocimiento y sanción de los hechos consumados, pasó la goleta *Cartagenera* á cabo San Juan donde, reunidos los jefes de la costa, renovaron el acto de sumisión y pidieron Carta de naturaleza española. Hicieron constar que el territorio de que disponían libremente los jefes presentes, se extendía desde la orilla izquierda del río del Campo hasta la segunda punta al S. de cabo San Juan; reconocieron como superior entre ellos á Boncoro, hijo del rey difunto de los Vengas, y levantada acta en que todos estos extremos constaban, el comandante de la goleta, con poderes del gobernador general y las formalidades de derecho, recibió la sumisión á España el día 25 de Julio de 1858; expidió las cartas solicitadas y dio á Boncoro nombramiento de jefe del territorio y delegado español, pero en concepto de dependiente de Corisco y de la autoridad del teniente gobernador Munga.

El 21 de Octubre se verificó un acto semejante, con iguales formalidades y á petición de los pueblos, en el territorio de Maquicí, que desde los límites de cabo San Juan se extiende 36 km.

---

(1) Despacho del gobernador de 14 de Agosto de 1858.

Las actas, con relación de lo ocurrido en Guinea, se publicaron oficialmente en Madrid, y el gobernador las comunicó á las autoridades francesas del Gabón lo mismo que lo había hecho su antecesor Guillemard, sin que por parte de estas autoridades, ni del Gobierno de Francia se hiciera observación, y se comprende bien, pues ni la colonia había progresado ni se consideraban extendidos los límites primitivos fuera del estuario. Una publicación emanada de la Dirección de las Colonias el mismo año de 1858 lo demuestra (1). Los buques de guerra españoles ejercitaban en los ríos Muni, Munda, Benito, los derechos de jurisdicción; protegían las operaciones de comercio y castigaban los delitos de los negros satisfaciendo reclamaciones que por saqueo, en casos de naufragio ú otros, hicieron súbditos extranjeros, proceder político que continuó el general D. José de la Gándara, nombrado en reemplazo de Chacón el año 1860.

---

(1) E. Roy, Secrétaire du Directeur des Colonies, *Notice sur les Colonies françaises en 1858*. París.

VII.

Nombramiento de teniente gobernador en Elobey.—Reclamaciones del almirante francés Bosse contra los derechos exigidos en el Muni, invocando tratados.—Error de fundamento.—Informaciones en que el error se evidencia.—Antigüedad de los referidos derechos.—Proceso en averiguación de la propiedad particular de Elobey grande.—Se comunican al Gobierno de Francia las informaciones.

Al amparo de la administración española tomó notable incremento el comercio en el golfo de Biafra. En el islote Elobey, cuya situación á la boca del río Muni brinda con muchas ventajas á la comunicación de esta vía fluvial, concurrieron con las antiguas casas nacionales, otras de Portugal, Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América, procurando el movimiento de embarcaciones una importancia que reclamaba dirección más inteligente y autorizada que la tenida hasta entonces por los reyes indígenas de Corisco. El general Gándara nombró por estas razones teniente gobernador al jefe de artillería D. Teodoro Noeli, con residencia en Elobey pequeño, á la boca del Muni, como va dicho, y procediendo el referido gobernador con la deferencia y cordialidad que lo habían hecho sus predecesores, comunicó el nombramiento al jefe superior de la Colonia del Gabón.

El nuevo funcionario visitó los términos de su distrito, recibiendo en el Muni acatamiento y sumisión de los pueblos situados en ambas orillas.

En este estado recibió aquel del almirante Bosse, jefe superior de la división naval francesa, una comunicación fechada el 24 de Mayo de 1860 representando contra el derecho de

50 francos que se exigía á los navíos franceses en el río Muni. Razonaba que la costa desde el Gabón hasta más allá del primer grado de latitud Norte, es decir, pasada la boca del Muni, *ha sido siempre dependiente del Gabón*, y como quiera que cabo San Juan y los dos Elobeys componen parte de ese territorio, no podía admitir que esos puntos pertenecieran á España. Exponía, además, que indebidamente se pedían en el Muni derechos á los navíos franceses, porque en virtud de tratado *con el jefe más antiguo é influyente* tenía Francia asegurada la libertad de comercio en ese río.

La exposición vaga del almirante Bosse se fundaba en error manifiesto, y era, por lo mismo, injustificada: ni entonces ni nunca ha podido afirmarse que la costa fuera dependiente del Gabón, siendo como es conocida paso á paso la historia del establecimiento francés por las relaciones que escribieron autoridades de mayor excepción como son sus jefes ó funcionarios Bouet Villaumez, Kerallet, Maudet, Fleuriot, en obras oficiales anteriormente citadas: no más autorizaban semejante declaración las de actualidad (1) ni era de admitir tras las notificaciones repetidas de los gobernadores españoles respecto á la soberanía de esos territorios; sin embargo, el general Gándara no se creyó autorizado para discutir la materia, dejándola á la apreciación de los respectivos Gobiernos, en lo cual no le imitó el almirante, sino que por sí anunció que en lo sucesivo no pagarían derecho los navíos franceses, ni aun en las islas españolas, y en primera ocasión hizo alarde de fuerza disponiendo que un buque de guerra escoltara á los de comercio.

El Gobierno imperial de Francia atenuó la calidad de los hechos de su delegado en el Gabón manifestando que no pensaba de momento entrar en cuestiones de soberanía: hablaba de *tratados hechos con jefes indígenas*, sin precisarlos, confirmando que aseguraban á sus nacionales la libre navegación del Muni, y sostenía, solamente, la reclamación contra los derechos exigidos. Ni en la nota de referencia ni en las que

(1) Vignou, *Le Gabon*, 1856.

sucesivamente respondieron á las claras explicaciones del Gabinete de España, tuvo por conveniente indicar la entidad, la fecha, la personalidad de los que habían suscrito los dichos tratados, ni su objeto, por lo que se encargó al gobernador de Corisco procurara indagarlo de la otra parte contratante.

El Sr. Noeli, juntamente con el comandante de la goleta de guerra *Ceres*, se personó en el Muni corriendo el año 1861, y abrió información con los requisitos y fórmulas legales. Trece jefes principales de ambas orillas declararon haber sido siempre dependientes de la isla de Corisco, cuyo rey cobraba el derecho de anclaje á los buques que entraban en el río, declaración de valor indisputable en boca de los que mayor interés podían tener en pasar por independientes.

Munga, con los jefes de su parcialidad, había sido examinado con iguales formalidades en Diciembre del año anterior, preguntándoles hasta qué límites se extendía en épocas anteriores la autoridad de los reyes de Corisco; si esos límites fueron siempre los mismos ó habían tenido variación, y respondieron sin discrepancia que los islotes Elobey y la boca del Muni habían dependido en todo tiempo del rey de la isla.

Las declaraciones, así en lo relativo á dependencia como á percepción de derechos de fondeadero, coincidían con las que, en 1858, dieron al gobernador Chacón las casas de comercio portuguesas, inglesas y americanas.

Conseguido este resultado, pueblo por pueblo y jefe por jefe, así en la costa como dentro del Muni y sus afluentes, fueron las autoridades españolas interrogando sobre la forma y extensión de los compromisos adquiridos, y al paso que reiteraron todos la adhesión á España, declararon no tener noticia más que de dos tratados hechos con delegados del Gobierno de Francia; el uno antiguo en que los jefes de Punta Botica ó Ouvinia se habían obligado á no consentir el comercio de esclavos, haciéndolo de artículos lícitos; el otro más reciente, de cesión del islote Elobey grande por individuos que se decían sus propietarios. De ambos documentos se sacaron copias autorizadas en presencia de los poseedores.

El segundo fué objeto de investigación separada en que

intervino petición de parte. Declararon testigos que los primeros ocupantes de Elobey grande se establecieron en tiempo de la guerra intestina de los Vengas, y entre ellos estaban un tal Ibapa ó Bapi, hombre revoltoso que había tenido que huir de cabo San Juan, y un Botó, agente de negocios de Tolongo, hijo de Orejack, antiguo jefe de Corisco y propietario del islote. Con autorización de éste construyeron viviendas, y una vez establecidos, ofrecieron á las autoridades francesas lo que no era suyo, haciéndose pasar el uno por rey y el otro por príncipe, con ficción que les servía para recibir dones de los dos Gobiernos, francés y español, al mismo tiempo. Con audiencia de Ibapa y de Botó se probó en el proceso la mala fe con que habían procedido.

De todas las investigaciones referidas se dió conocimiento al Gobierno de Francia.

VIII.

Cuestión con Francia.—Notas cambiadas.—Pide libertad de comercio en el Muni para los navíos de su nación.—Se decreta esta libertad general.—Aumenta progresivamente las pretensiones alegando derechos al río Munda, al Muni, á la costa y á las islas Elobeys.—Invoca tratados con los negros.—No los exhibe.—Propone se le ceda la propiedad de las dichas islas Elobeys.—España renueva la notificación de sus derechos acompañando los títulos de fundamento.—Sin volver á tocar lo que atañe á ocupación en un período de trece años, Francia vuelve á proponer que por cualquiera de las dos naciones se instalen en Elobey puestos de policía que eviten el contrabando.—España acepta y los establece.

El embajador de S. M. I. en Madrid presentó nota fechada el 22 de Agosto de 1860 apoyando la reclamación que había hecho el almirante Bosse contra el pago de derecho de los navíos franceses en el río Muni, alegando que Francia tenía asegurada la libertad de navegación del río. Inició este documento cuestión entre ambas naciones sin que Francia tuviera por de pronto pretensiones más que á la libertad de comercio, más no tardó en acentuarlas en segunda nota del mismo embajador, escrita el 7 de Septiembre del mismo año, pues insistiendo en el derecho que á la frecuentación del Muni de los navíos franceses daban *los tratados con los jefes del país*, reclamaba contra el proyecto supuesto de establecer derecbos también en el Munda, el cual, *como afluente del Gabón correspondía sin contradicción á Francia.*

¡El Munda afluente del Gabón! ¿Cómo incurrían en tal error los dueños de la colonia al cabo de cuarenta años de ocuparla?

Todavía en nuevas notas de 18 de Febrero y 11 de Marzo de 1861 pidió el mencionado embajador que no se adoptara

medida alguna que embarazara la libertad de los navíos franceses, anunciando de paso haberse renovado el convenio hecho en 1855 con los jefes de Elobey grande en reconocimiento de la soberanía de Francia.

Las pretensiones crecían, pues, en proporción rápida. El Gobierno español reunió antecedentes; mandó hacer las informaciones y procesos que se han referido acerca del origen y razón del impuesto que se cobraba en las dependencias de Corisco, así como sobre la propiedad particular de Elobey grande, y tan pronto como recibió los datos, contestó de una vez á las notas del embajador en otra fechada en Santander el 8 de Agosto de 1861. En ella exponía desde el origen cuáles eran los derechos de la Corona á los territorios de Guinea; refería con ellos los actos de jurisdicción cumplidos y deducía de su contexto que los tratados que hubieran hecho delegados de Francia con indígenas que no tenían la personalidad necesaria, adolecían del vicio de nulidad. En lo demás ofrecía satisfacer á las indicaciones de la Embajada favoreciendo al comercio, y, en efecto, muy pronto, en comunicación de 31 de Diciembre del mismo año, le notició haberse decretado la supresión general de los impuestos de navegación en Corisco, Elobey y cabo San Juan con sus respectivos territorios, creyendo que el Gobierno de S. M. el emperador vería en la medida una prueba de las benévolas intenciones de España.

Siguió á este paso amistoso nota del embajador de Francia en Madrid, en 26 de Mayo de 1863, haciendo consideraciones respecto á la fe que merecen los jefes negros, y en el supuesto de conciliar los intereses de las dos naciones, anunciaba que el Gobierno del emperador renunciaría á toda objeción respecto á Corisco y á la ocupación por España de los puntos del Muni en que Francia no hubiera hecho antes actos de soberanía, siempre que ésta conservara la libertad de navegación en esta vía de agua, tuviera facultad de fundar factorías y establecimientos de comercio en las orillas, y *fuera reconocido su protectorado sobre los dos Elobeys*. «Habiéndose abstenido el Gobierno imperial de discutir la soberanía de España sobre Corisco, le parecía que España á su vez no debería hacerlo de

los Elobeys; en la concesión mutua había un fondo de justicia y de consideración recíproca.»

La importante concesión acordada por el Gabinete español no había por tanto servido más que para excitar el deseo de obtenerlas mayores, aumentando la progresión de las pretensiones ¿Qué concesión hiciera Francia reconociendo la posesión legítima de la isla de Corisco al cabo de tantos años consumada? ¿Tenía ó había tenido algún derecho sobre ella? ¿Como había entonces de entenderse por equitativo y aun ventajoso para España que por lo que Francia no tenía diera ella dos islotes, el uno efectivamente ocupado también de muy atrás y sobre el cuál, ni pretensión ni motivo de reclamación existía de la otra parte?

El barón Didelot, sucesor del almirante Bosse en la jefatura del Gabón, tan luego como recibió el proceso formado en averiguación de la propiedad legítima del islote y confirmó sus probanzas, había declarado al gobernador español su convencimiento de no ser franceses los súbditos y dejado de pagar los sueldos que en calidad de Rey y Príncipe de la isla pagaba á Ibapa, á Botó y á otros subalternos. Consignábalo el Ministro de Estado en respuesta dada el 7 de Junio de 1867 con el mayor deseo de corresponder á las miras conciliadoras del Gobierno de Francia; resumía otra vez los orígenes y demostraciones del derecho de España; aceptaba la seguridad que se daba de no haber intención de anexionar los territorios del Muni á Francia y expresaba que, descartadas las pretensiones sobre los Elobeys, el Gobierno de S. M. C. no tendría dificultad en ensanchar las facilidades de navegación en el río ni en el establecimiento de factorías en los mismos Elobeys ó en cualquiera otra parte, reconocida la soberanía de España.

No aceptando las condiciones que así proponía el Ministro, general Calonge, el embajador de Francia en Madrid replicó en 8 de Marzo de 1868 discutiendo el valor de los tratados de 1777 y 1778 entre España y Portugal, en el equivocado concepto de referirse á la costa de Africa comprendida entre el Cabo de Buena Esperanza y el Gabón, añadiendo que ni Francia ni Inglaterra reconocían en esa costa derechos á

Portugal. En lo demás afirmaba que en virtud de tratados con los negros, firmados en 1842, 1843 y 1845, la soberanía de Francia estaba asegurada en la costa hasta cabo San Juan y principalmente en el Muni, así como también en Elobeys desde 1855.

Un argumento nuevo aparece en este documento y es el silencio de España, que se abstuvo de protestar contra esos tratados; argumento notable, por cuanto Francia no los había comunicado ni dádoles publicidad, ni ha habido entre los muchos escritores de su nación uno solo que los conociera y los evoque. Aun más, habiendo pedido con insistencia y repetición que los mostrara, como España lo hacía con los suyos, lo ha resistido, teniéndolos secretos hasta última hora, hasta Marzo de 1887, en que se pudo ver que ni se ajustan á las formas y prescripciones del Derecho internacional estatuído, ni aseguran á Francia soberanía en la costa hasta el Cabo de San Juan, ni en el Muni. La nota del embajador era en el particular tan poco exacta como en poner en nuestros convenios con Portugal los territorios del Cabo de Buena Esperanza.

Algo de esto se insinuó al embajador remitiéndole en 7 de Febrero de 1870 una memoria formada en el Ministerio de Ultramar, escrito extenso y razonado que repetía con más amplitud que los anteriores la historia de las posesiones españolas del Golfo de Guinea y acompañaba copia de los títulos y documentos de prueba de nuestro derecho.

Transcurrieron trece años sin que de la cuestión volviera á tratarse y el Gobierno español creyó haber logrado convencer al de Francia. En nota de 15 de Enero de 1883 con que el embajador de la República rompió el silencio, tratando de las islas Elobeys escribía.

«Il n'est point question de rouvrir le débat ni d'éléver ou de contester les pretensions au domaine eminent des territoires dont il s'agit.» Proponia establecer «par l'un ou l'autre des gouvernements postes de police dans la rivière Danger et aux îles Elobeys.... et n'impliquera a aucun degré ni la solution des contestations anciennes ni aucune arrière pensée politique.»

La proposición fué aceptada inmediatamente por el Gobierno de España y contestada la nota en 26 del mismo mes y año, repitiendo en 20 de Marzo siguiente la aquiescencia, con seguridad de que por las autoridades españolas se adoptarían las medidas conducentes á la represión del contrabando, que era motivo de la propuesta.

IX.

Continúan los actos de soberanía de España.—Pruebas de afección de los indígenas.—Progresos en Elobey.—Decadencia del Gabón.—Testimonio de escritores franceses.—Aparición de cruceros alemanes con propósito de adquirir territorios.—Emulación de los franceses.—Actos de unos y otros.—Protesta de España.—Sociedad de Africanistas.—Sus trabajos y adquisiciones.—La ampara el Gobierno.—Móviles que á ello le impulsan.

Durante el período largo de las contestaciones continuaron las autoridades españolas celando el orden y progreso de las posesiones de Guinea, cuyos indígenas daban inequívocas pruebas de sumisión y afecto. El gobernador general López de Ayllón, las recibió en Octubre de 1864, al visitar el Muni acompañado del rey Munga, y habiéndose retirado las banderas francesas arboladas en Elobey grande, con conocimiento y aquiescencia del jefe superior del Gabón, barón de Didelot, nada perturbaba la marcha de los negocios.

Es digno de noticia un hecho por lo que revela en punto á la disposición de ánimo de los negros. Una goleta mercante francesa, nombrada *Levrette*, frecuentaba el Muni y había dado motivo á reclamaciones dirigidas á las autoridades del Gabón por el proceder del capitán. Este escribió en 1866 informes inexactos encareciendo la influencia de Francia y la suya personal sobre los pueblos y jefes de ambas orillas del río, á los que regalaba banderas, y como si ellos quisieran desautorizarle, es lo cierto que fué robado y maltratado, y gracias á la inmediata intervención de la goleta de guerra española *Santa Teresa*, le fueron restituídos los efectos y castigados los culpables.

Desde la supresión de los derechos de anclaje y navegación en el Muni y demás dependencias de Corisco, decretada por la gestión de Francia, como ésta mantenía tales derechos en el Gabón, se trasladó el comercio al primero, creciendo la importancia de las transacciones en nuestro distrito á expensas de la colonia francesa inmediata. En la *Revue Maritime et Coloniale* se publicaron los estados que demostraban su decadencia, referida también en las obras que por entonces se dieron á luz.

La carta hidrográfica dirigida por el almirante Fleuriot de Langle en 1869, había dado origen al error de ser el río Munda afluente del Gabón (1), y por consecuencia á las pretensiones del Gobierno francés á ese río: desde entonces M. Vivien de Saint Martin y otros geógrafos, escribían que «la Colonie du Gabon comprend essentiellement de N. au S. le Mounda, le Gabon, le Fernand Vaz et l'Ogooué, avec les pays dependants de ces bassins»; mas con ello no se atenuaban las noticias ya conocidas y aceptadas aún por escritores franceses (2). El Gabón había ido reduciendo los elementos de vida propia, criticado por la prensa, considerado por la opinión como padrastro inútil desde que la Trata había concluído, y como estación naval excesivamente costosa en vidas y hacienda. El marqués de Compiègne, uno de los pocos que combatían la opinión general de abandono, aconsejaba reducción en los gastos, porque en realidad, decía, el establecimiento se hallaba limitado al pontón *La Cordelière*, que era lo bastante, estando en manos de alemanes, ingleses y escoceses el negocio comercial, único de provecho (3).

Cambió la dirección de las ideas la empresa acometida por Stanley en favor de la asociación del Congo, y la decisión

---

(1) *Carte des possesions françaises dressé par ordre de l'amiral Fleuriot de Langle en* 1869.

(2) Hyacinte Hecquard. *Voyage sur la côte de l'Afrique occidentale. Ouvrage publié avec l'autorisation du Ministre de la Marine et des Colonies.* Paris, 1853.—Griffon du Bellay. *Le Gabon*, 1861-1864.—Du Chaillu. *Vovages dans l'Afrique equatoriale*, 1863.—Roullet. *Le Gabon*, 1866.—Catteloup. *Notes sur le Gabon*, 1874.—Gaffarel. *Les Colonies françaises*, 1880.—Bizemont. *La France en Afrique.*—Le Brun-Renard. *Les Possesiones françaises de l'Afrique occidentale*, 1886.

(3) *L'Afrique equatoriale.* París, 1875.

súbita de Alemania de crear colonias, tomando por objetivo el Continente negro, é instigando á toda Europa á repartírselo. Francia, con la actividad de sus exploradores, acotó prontamente una extensión en el Congo francés mayor que la superficie de la República en Europa; acrecentó la del Senegal por el Sudán, con otros adelantos, y al ver que el Dr. Nachtigal se personaba en Guinea con cruceros alemanes, en emulación con ellos, que dió asombro al mundo (1), fué arbolando banderas por la costa sin preocuparse del propietario á que perteneciera, poniendo á puja la declaración de los negros en que apareciera su problemática soberanía.

Entraron al mismo tiempo las cañoneras francesas en el río Muni y tras el silencio de tantos años, con olvido de las notificaciones y pruebas, empleando medios de coacción y de fuerza, lo mismo que en el Benito y en el Campo, verificaron actos que el Gobierno de España se vió en la necesidad de protestar, como protestó los de Alemania.

Precisamente por entonces, visto el progreso conseguido en nuestras posesiones se había pronunciado la opinión pública en favor de su fomento. La Academia de Ciencias Morales y Políticas premió, en concurso, memorias encaminadas á llevar población blanca (2); se celebró un Congreso en Madrid; la banca, el comercio y la industria hicieron manifestaciones (3); se formó una Sociedad titulada *de Africanistas* y *Colonistas* cuyos agentes y comisionados exploraron el Muni con sus afluentes Congüe, Utongo, Bañe, Utamboni y Noya, y el Benito y Campo con los suyos; hicieron muchos contratos de adquisición de terrenos; prepararon el establecimiento de colonias agrícolas y arraigaron la buena disposición española de los indígenas.

Una ocurrencia la acredita. Habiendo contestaciones entre los gobernadores del Gabón y de Fernando Póo con motivo de

---

(1) *Annuaire de deux Mondes. Histoire général des divers états.* Paris.—*The Annual Register. et Review of public events at home and abroad.* London.—*Appleton's Annual Cyclopaedia and register of important events.* New York.

(2) En 1876, tres de las memorias premiadas se publicaron.

(3) *Actas del Congreso español de Geografía en* 1883. Madrid. 2 tomos.

las banderas que arbolaban diferentes pueblos después de la intrusión en el Muni de los cruceros franceses, convinieron en que entraran juntos dos buques como medio de descubrir la verdadera tendencia de los jefes. Lo verificaron el vapor francés *Laprade* y la lancha española *Trinidad*, y aunque la representación de la última fuera tan inferior, en todos los pueblos, inclusos los de Punta Botica ó Ouvinia, que los franceses han supuesto allegados suyos, apareció la bandera española.

Por tantas razones, el Gobierno hubo de declarar en las Cortes hallarse dispuesto á favorecer el movimiento demandado por la opinión, y esto, no por el interés material, no por compartir la ilusión harto propagada en Europa desde la invasión de la fiebre colonial, de que Africa brinda al trabajo del blanco considerable remuneración en la agricultura y riquísimos veneros en el comercio, sino porque la renuncia de España á la pequeña porción que posee en Guinea equivaldría á eliminarla en la aspiración y concierto de las naciones de progreso universal y apartarla de la obra humanitaria y civilizadora por todas emprendida para combatir la barbarie, lo cual contradiría sus perpetuos ideales tanto como sus antiguas tradiciones.

X.

Conferencia internacional de Berlín.—Convenio de España con Alemania.—Modifica y disminuye los límites de las posesiones en Guinea.—Francia trata también con Alemania y con el Estado del Congo en concepto de soberana de los territorios del río del Campo. —España protesta.—Lo hace también de la publicación en París de convenios antiguos á que se quería dar fuerza de ley.—Propone la discusión de cuestiones en Madrid acompañando Memoria como base del debate.—Acepta el Gobierno francés á condición de reunirse los delegados en París.– Propone á su vez el *statu quo* en los territorios litigados mientras dure la discusión.—Se acepta.— Francia lo infringe.

Sabido es que las alteraciones ocurridas en el Continente africano motivaron la Conferencia de Berlín en 1885. España estuvo representada en ella por el conde de Benomar, su ministro en la corte imperial, y por el geógrafo D. Francisco Coello, y á la vez que éstos concurrían con los delegados de las demás naciones para estatuir principios nuevos en el Derecho internacional y á dar existencia reconocida al Estado libre del Congo, trataron con MM. Kusserow y Woerman de la cuestión producida por los actos del Dr. Nachtigal, de que España había protestado. Discutidos los respectivos derechos, se renunció, por nuestra parte, á mantener los relativos á Camarones y otros puntos más al Norte del río del Campo, conviniendo Alemania en renunciar á toda pretensión al Sur de este río y en retirar, por consecuencia, las ocupaciones que había hecho en la costa. El acuerdo se significó en nota del Ministro de Negocios Extranjeros, conde de Hartzfeldt, fecha

el 20 de Junio de 1885, comunicada al Gobierno de Francia por conducto del embajador de España en París.

Los límites de la costa ecuatorial de Africa enajenada por Portugal en 1778, reducidos por el Sur al fundarse la colonia francesa del Gabón, se disminuyeron por el Norte en virtud del convenio con el imperio de Alemania, quedando la propiedad española encerrada entre el río del Campo y el Cabo de Santa Clara, con extensión de unos 230 km.

Francia, desentendiéndose del litigio que en esta misma costa sostenía, diciéndose soberana en ella, trató por su parte con Alemania hasta convenir, sin distingos ni reservas, que el referido río del Campo sirviera de frontera ó límite entre los territorios de las dos naciones. Se firmó el protocolo en Berlín el 24 de Diciembre de 1885, seis meses después de concluído el convenio de Alemania con España.

Simultáneamente trató Francia con el nuevo Estado libre del Congo estableciendo que hasta el límite oriental señalado á éste por la Conferencia, que era el meridiano de 17° de longitud al E. de Greenwich, llegarian los territorios de que se estimaba poseedora desde el río del Campo hacia el S., de modo que por ambos tratados Francia eliminaba del mapa de Africa á España, sustituyéndola en absoluto.

Los tratados internacionales son contratos de buena fe, condición principal si es objeto de la contratación el derecho sobre territorios que pueden afectar á un tercero. Por este principio rudimentario de Derecho, el Ministro de España en Berlín protestó en 8 de Marzo de 1886 la redacción del artículo primero del protocolo, entendiendo que no prejuzgaba en modo alguno los derechos de la nación y expresando que Francia no podía hacer asunto de transacción á territorios sobre los cuales estaba en litigio con España.

Sobre otros puntos se vió nuestra nación en la necesidad de protestar. El Gobierno de la República, ya con el fin de hacer valer en la Conferencia de Berlín títulos en que apoyar sus pretensiones, ya con el de sostener la que tenía á los territorios poseídos por España, publicó en Febrero de 1885 una lista de convenios hechos con jefes negros desde el año 1838, no

ratificados, ni siquiera aprobados, decretando que tuvieran, en lo sucesivo, fuerza de ley (1). Comprendiendo entre las declaraciones de protectorado ó soberanía de Francia territorios siempre considerados, con fundamento, como pertenecientes á la Corona de España, hízose constar en despacho del Ministro de Estado de 18 del mismo mes de Febrero, y recordando que esos territorios habían sido objeto de discusión en diferentes ocasiones sin haber llegado á un fin satisfactorio, proponía se autorizara al embajador de Francia en Madrid para entablar con el Ministerio una negociación en la cual, aduciéndose por cada parte los derechos á los territorios en litigio, se consiguiera la limitación justa de los puntos disputados, previniendo conflictos á que pudiera dar lugar la prolongación de un estado de relaciones insostenible.

En esta propuesta que repetía otras muy anteriores, hechas con igual objeto, se expresaba ser la ocasión en que se había reunido la Conferencia de Berlín la más oportuna, en razón á que allí, por condición primordial, no había de tratarse de las pretensiones que los diferentes gobiernos pudieran tener. Noticiábase que la cuestión de límites entre España y Alemania se había iniciado ya en términos que daban esperanza de satisfactorio resultado, y reiteraba, por último, el buen deseo de mantener estrechas relaciones con la República, evitando cualquier motivo de disgusto que pudiera entibiarlas.

El 19 de Junio de 1885 repitió el Ministro de Estado la proposición de proceder con urgencia á la fijación de límites en el Golfo de Guinea con motivo de ciertos hechos ocurridos que, en realidad, constituían violación de los derechos de España, como eran, el establecimiento de un puesto militar francés en la entrada del río Benito y el proceder del comandante del vapor *Basilisc* exigiendo se arbolara bandera de su nación en pueblos situados en las márgenes del Muni considerados españoles. De nuevo anunciaba los deseos de llegar á

---

(1) Fascicule publié le 11 Fevrier 1885 par M. Felix Faure, sous-secrétaire d'État, des conventions passés entre la France et les chefs indépendants de la côte d'Afrique depuis 1838, pour être inscrits au *Bulletin des Lois*.

un acuerdo, á cuyo objeto y como base de discusión enviaba una Memoria, somera exposición de los derechos de España.

Tuvo acogida en el Gobierno francés la proposición, con la variante de reunirse en Paris los delegados que para el debate se nombraran por ambas partes, y con condiciones que de la suya significó en nota de 10 de Noviembre. Manifestaba tener noticia de que dos individuos de la Sociedad de africanistas hacían exploraciones en la cuenca del Muni: su carácter de particulares no afectaba al Gobierno español, mas no podían sus actos ser indiferentes á las reivindicaciones de Francia por lo cuál estimaba no autorizaran uno ni otro Gobierno nada que prejuzgara el resultado de las negociaciones que iban á empezarse, asegurando que Francia estaba dispuesta á adquirir tal compromiso.

Deferente el Gobierno de España se adhirió desde luego al deseo, enviando orden telegráfica el día 21, para que las autoridades no consintieran el tránsito de expediciones exploradoras, con lo cuál quedó convenido durante la deliberación de los Comisarios de Paris, el *statu quo* en los territorios que eran su objeto.

Esto no sirvió de impedimento á Francia para firmar con Alemania el 24 de Diciembre un tratado que afectaba á los territorios en cuestión, según queda sentado, ni para que luego suscribiera otro con el Estado del Congo alterando el límite del meridiano de 17 grados E. de Greenwich y llevándolo al río Ubangi.

XI.

Conferencias de París.—Inauguración solemne.— Presentación de títulos que justifican las pretensiones de España.—Constancia en su sostenimiento.— Vacilación, divergencia y progresión de las aspiraciones de Francia sin mostrar justificantes.—Debates.—Sistema de dilación y negación adoptado por los plenipotenciarios franceses.—Perjuicios que causa.—Inobservancia por su parte del *statu quo*.—Contradicciones notables en que incurren.

Se inauguraron las Conferencias de París el 22 de Marzo de 1886 abriéndolas el presidente del Consejo de Ministros de la República, ministro de Relaciones extranjeras M. de Freycinet: trataron primeramente la cuestión de límites de territorios al N. del Senegal, en Cabo Blanco, empezando la del Golfo de Guinea el 12 de Noviembre del mismo año.

El Protocolo correspondiente á la segunda discusión tiene el número 14 y ofrece testimonio de haber presentado los plenipotenciarios españoles un resumen de las pretensiones de su nación, expresando que las posesiones á que se cree con derecho, á más de las íslas de Fernando Póo y Annobón, no disputadas, comprenden el grupo de Corisco, Elobeys y Lavan y la costa que se extiende desde la orilla izquierda del río del Campo hasta el cabo Santa Clara, comprendiendo los ríos Benito, Muni y Munda con sus respectivos afluentes, siendo las líneas que separan estas posesiones de las vecinas, por el N., el paralelo de latitud de origen del río del Campo y por el S. la divisoria de aguas entre el Munda y el Gabón, hasta alcanzar una y otra el meridiano de 17° de longitud al E. de Greenwich, límite del *hinterland* del referido río del Campo reconocido al Estado del Congo en la Conferencia de Berlín.

Los límites de la costa son los que ha mantenido España desde el principio de las cuestiones; de su trazado se presentó mapa como ilustración de los títulos de derecho y memorias anteriormente exhibidas.

Los plenipotenciarios franceses sólo mostraron una carta general geográfica del Golfo de Guinea y otra particular del río Muni, en la que reconocían á España la posesión de la isla de Corisco y un reducido espacio en Cabo San Juan: á todo lo demás, expresaron que tenía derecho su nación en virtud de tratados hechos con los jefes negros dueños del territorio, con fechas marcadas en las cartas mismas.

Por este primer documento se vino á saber que las pretensiones que habían empezado el año de 1860 por el derecho á la navegación libre en el Muni, llegaban ya, pasando por las vaguedades, vacilaciones y divergencias de las notas escritas en el período de veintiseis años, á reclamar en totalidad la propiedad de España, por más que dejara la excepción aparente de un punto en el Cabo San Juan.

En el desarrollo de los razonamientos se advirtió, desde luego, que el sistema adoptado para el debate por los plenipotenciarios franceses giraba sobre dos principios: dilación y negación. Por el uno prolongaron las sesiones hasta fines del año 1888, hallando siempre motivos justificados para el aplazamiento de unas á otras. En todo este período, observando las autoridades españolas del Golfo de Guinea con religiosa escrupulosidad el mantenimiento del *statu quo* convenido; impidiendo hasta el tránsito de viajeros exploradores, han estado paralizados los progresos, perjudicándose intereses particulares de las Compañías y con ellos los de la nación. Las autoridades francesas, procediendo de un modo distinto, establecieron aduanas y puesto militar en el río Benito, pretendiendo que pagaran derechos los buques españoles; fundaron misiones y casas de comercio; ejercieron por medio de comisionados especiales actos encaminados á aumentar su influencia; llegaron á disponer que los habitantes de Corisco no se ejercitaran en la pesca en aguas de su propia isla, ocasionando tantos y tan varios incidentes que fué necesaria toda la prudencia

recomendada por el Gobierno español para evitar conflictos.

Relativamente á exploraciones que Francia fué la primera en denunciar, firmando compromiso de no autorizarlas, es público, por relaciones de Boletines geográficos y aun por el órgano oficial de la República, lo hecho por MM. Brazza, Crampel, Fourneau, atravesando los territorios en litigio, en los que, mientras se deliberaba en París su propiedad, se procuraban ellos los documentos á que en Francia se da nombre y valor de tratados.

Por la negación, resistiendo y aplazando hasta más no poder la presentación de esos tratados, únicos títulos en que fundan sus reivindicaciones, interpretaron á su modo los tratados-legales entre Portugal y España con natural insistencia, porque reconocida su verdadera significación fuera inútil cualquier argumento. Negaron, pues, que Portugal fuera soberano de la costa de África, y pudiera, por tanto, ceder lo que no poseía (1). Negaron que España hubiera tenido otras miras que la ocupación de Corisco al enviar las expediciones que han taansformado el golfo de Biafra, por más que sea notorio el valor de la isla. Negaron la preponderancia y situación de la raza Venga, sometida á España, oponiendo en favor de la que habita en el Gabón teorías novísimas, por las cuales hubo allí un rey poderoso que extendía su dominio á los Elobeys, al golfo de Corisco y al río Muni (2), contra todo lo que han escrito historiadores y geógrafos (3), y aun contra lo informado oficialmente por funcionarios franceses (4). Negaron el valor de las informaciones y procesos incoados por las autoridades españolas; negaron en fin, lo más evidente, y, por consecuencia del sistema, incurrieron en contradicciones inexplicables.

Entre ellas, son más de notar éstas, apuntadas por ejemplo de los inconvenientes de su método.

No admiten que por facultad de soberanía declarara España

---

(1) Protocolo 16.

(2) Idem 17, 19, 21, 23, 25, 31.

(3) Véanse los citados anteriormente.

(4) *Rapport adressée à M. le Contre-Amiral Comandant le 7 Septembre* 1846.

dependencias de Corisco á las posesiones que tenía en el golfo del mismo nombre (1), pero encuentran natural que la costa dependa del Gabón, Elobey pequeño del Grande (2) y ambos de la costa, y, por consiguiente, de Francia (3).

El derecho de comercio exclusivo tiene una significación cuando se refiere á España, y otra cuando afecta á Francia (4).

Reconocen que los gobernadores españoles Guillemard y Chacón notificaron á las autoridades del Gabón la extensión de las pretensiones de España, y alegan ignorancia de tales pretensiones (5), deduciendo de sus actos que el primero (Guillemard) reconoció en Febrero de 1846 lo que los franceses ajustaron en Agosto del mismo año (6).

No creen necesarios los requisitos de aprobación y ratificación en los tratados hechos con negros; sin embargo, habiendo declarado que el acta de sumisión de los habitantes de Maquici es uno de los pocos documentos que acreditan claramente el derecho de España (7), al fin, razonando que aquellos pueblos no han podido renovar después de veintinueve años la adhesión que hicieron en 21 de Octubre de 1858, no los consideran por este motivo pertenencia efectiva de nuestra nación (8).

Están conformes en que había individuos que en Elobey grande ejercían la autoridad con detrimento del jefe legítimo (9), lo que no obsta para que el convenio que con ellos hicieron, desautorizados por el gobernador del Gabón (10), les parezca título perfecto (11).

En cita y apreciación de documentos sacan conclusiones en-

---

(1) Protocolo 21.
(2) Idem 17, 30.
(3) Idem 27.
(4) Idem 17.
(5) Idem 18, 20, 26, 27, 31.
(6) Idem 32.
(7) Idem 20, 21.
(8) Idem 26.
(9) Idem 17.
(10) Idem 18.
(11) Idem 21.

teramente contrarias al texto (1), dando motivo á juicio que pudiera ser grave á no considerar la precipitación con que los han examinado; pero nada tan curioso y transcendental como las referencias respecto á la aptitud moral y situación política de los negros, queriendo justificar que los papeles que suscriben son títulos eficaces y muy superiores á los que España tiene. Asunto es que merece consideración aparte.

(1) Protocolo 27, 32.

XII.

Juicio de los plenipotenciarios franceses acerca de las condiciones políticas y morales de los negros.—Consecuencias.—Contradicciones.—Condiciones de los tratados según el Derecho.—Facilidad y mala fe con que los negros los suscriben.—Testimonio de autoridades.—Jurisprudencia internacional sentada por Francia.

Si se admitieran las eruditas disertaciones de los plenipotenciaciarios franceses, los negros no tienen fijeza en los territorios de la costa ecuatorial del Africa. Tal pueblo, establecido de muchos años emigrará mañana si las tierras que cultiva se esterilizan, ó si un vecino incómodo ó batallador le hace estimar ventajosa tal determinación.

Nunca un jefe de familia ó de tribu se opone á la marcha de la porción descontenta de la población que hasta entonces le ha obedecido. Los disidentes eligen jefe entre ellos, y bajo su mando van sin obstáculo á establecer nuevos hogares á algunos kilómetros unos de otros.

Las disensiones de pueblo á pueblo en los de la misma raza ó de razas distintas; la diversidad de éstas, su mezcla en todo el territorio impide la dominación de tribu á tribu. La única dependencia personal que existe entre ellos es la esclavitud (1).

Es tan escasa la capacidad intelectual de estos negros, que sólo al interés inmediato parecen sensibles, y ni puede entrar en su cabeza lo que significa dependencia ni hay en ella aptitud para distinguir de tributos ó contribuciones (2).

No es raro, por tanto, que no tengan apego al suelo ni difícil

---

(1) Protocolo 21.
(2) Idem id.

que lo vendan ó cedan á poco precio. Se concibe que Munga, rey de Corisco, nombrado teniente gobernador por el Gobierno de España, pudiera declarar á oficiales franceses (como dicen éstos) no depender los Elobeys de la autoridad que sobre los islotes se le había conferido (1). Siendo tan obtuso el entendimiento de los negros se comprende también que el propio Munga, rey y gobernador con jurisdicción en el Muni, diera testimonio de que los súbditos puestos á su cuidado se declaraban y reconocían bajo el dominio de Francia (2), sin apreciar lo que va de superior á inferior ni distinguir entre obediencia y mando. Lo que no tan fácilmente se alcanza es cómo buscaron las autoridades de Francia semejante testimonio poniéndolo entre los títulos más importantes que poseen (3).

Tampoco se compadece con esas declaraciones la de que todas las tribus que habitan desde el Gabón al Muni, han tenido siempre solidaridad perfecta; de que confirman en 1867 actos que pasaron en 1842 y de que comprenden lo que importan los derechos políticos de los pueblos (4), ni más se acomoda á las teorías de los plenipotenciarios franceses la existencia en el Gabón de un rey poderoso que impera en la costa, islas y ríos (5), con súbditos que saben lo que es superficie cuadrada y distinguen la propiedad real, comunal y particular (6).

Los plenipotenciarios franceses no han procurado con la contradictoria exposición de sus argumentos gran valor á las escrituras llanamente obtenidas por oficiales de Marina en la continuidad de sus cruceros, á que dan el nombre impropio de tratados.

Llámase tratado al documento por el cual dos naciones independientes convienen en alguna cosa, dando para ello respectivos poderes á los signatarios, á reserva de ratificar el convenio los poderdantes, y en este concepto admitido, sería menester

---

(1) Protocolo 17, 19, 21, 23, 35.
(2) Idem 26.
(3) Idem id.
(4) Idem 31.
(5) Idem 23, 24.
(6) Idem 29.

acreditar la independencia de los jefes negros que han firmado y su personalidad. ¿De quién recibieron poderes, si en el fraccionamiento y movilidad en que viven no dan valor al suelo que momentáneamente pisan, ni el raciocinio les consiente formar idea de las obligaciones que contraen?

Con estos requisitos, uniendo los de la ratificación y cumplimiento de lo estipulado tendría Francia, ciertamente, títulos que alegar á la posesión de territorios; sin ellos, no es el ejemplo del rey Munga, español, que evocan, el más á propósito para fundar la seriedad é importancia de documentos que tanto pueden hacerse en un lugar como en el otro y por unas ú otras personas, no porque, ni remotamente, se ponga en duda la buena fe de los delegados de Francia, sino porque no la merecen los negros, atentos tan sólo á obtener cualquier beneficio.

Los plenipotenciarios españoles no solamente han llamado la atención de sus colegas hacia el caso de Ibapa y compañeros, que traspasaron á Francia lo que no era suyo; han mostrado protestas formuladas ante notario público y testigos, por los jefes de la Punta Bota, de los pueblos de Betumbe, Epulu y otros contra un documento redactado por orden del teniente de navío de la marina francesa M. Rovier, comandante del aviso *le Mesange*, por el cual aparecía que ellos han cedido su terrritorio á Francia. Uno de los jefes nombrado Eyabo, español, probó que sabía escribir y firmar, y dijo que en el documento francés aparecía su nombre con una cruz que él no había hecho.

Otros testimonios se han recogido en el río Dote y en punta Yeni, por donde se advierte con qué repetición ha sido sorprendida la buena fe de los comandantes de buques de guerra, en general, recibiendo por jefes á negros que no lo eran y que procuraban por cualquier medio obtener regalos. La suplantación es muy fácil, porque el europeo que llega á la costa carece de elementos que le sirvan de garantía; hay entre los negros mancomunidades de interés en el engaño á que se ven solicitados por el signo de cruz puesto sobre un papel blanco, que no ha de revelar la mano de quien la trazó.

Los que han estudiado el modo de ser de los pueblos africanos de la costa (1), conforman en la estimación de sus condiciones y en el juicio que merecen los actos de enajenación del territorio común y del traspaso de una soberanía que en ellos no reside, sin excepción de las autoridades francesas, una de las cuales ha confirmado de esta manera el criterio general (2).

»Si cette desorganisation gouvernamentale des noirs est un bien au point de vue de notre marche pacifique en avant, elle a aussi des inconvenients très sérieux, *et le plus grave de tous consiste dans le peu de valeur des traités passés avec la plupart de ces confedérations débiles*» (3).

Existe más alto testimonio en la sentencia dictada por el jefe supremo de la República francesa como juez inapelable en el litigio que desde 1823 existía entre los Gobiernos de Portugal y de la Gran Bretaña con motivo de la posesión de los territorios de Tembé y de Maputo y de las islas de Inyack y de los Elefantes, situadas en la bahía de Lorenzo Marquez ó Delagoa.

El veredicto pronunciado en esta ocasión solemne el 24 de Julio de 1875 se funda en que los tratados hechos con jefes indígenas, aun considerados de buena fe independientes, no afectan ni invalidan derechos anteriores. Los de descubrimientos y posesión, como los actos de soberanía y de comercio exclusivo, son superiores.

Hay entre los considerandos que atañen á los tratados hechos con negros dos que deben aquí recordarse preferentemente, y son de esta forma:

«Atendiendo á que así que marcharon los navíos ingleses,

---

(1) Girard de Rialle, Degrandepré, Bertillon, Marche, Archibald, Alexander, Edward, Lenz, Corry, Lanier, Rouillet, Braonzec, Mac Gregor, Laird, Wilson, Bouché, Crowter.

(2) *Ministère de la Marine et des Colonies. Senegal et Niger. La France dans l'Afrique.* Paris, 1884, pág. 76.

(3) Véanse en confirmación, Missionary Records. West Africa.—Robertson, *Notes on Africa, particularly those parts which are situated between cap Vert and the river Congo.*—M. Borghero, *Annales de la propagation de la foi*

los jefes indígenas reconocieron de nuevo la dependencia de las autoridades portuguesas, atestiguando así ellos mismos que no tenían capacidad para tratar.

»Atendiendo á que los convenios firmados por el capitán Owen y los jefes indígenas, aunque hubieran pasado entre partes aptas para contratar, no tendrían efecto por no haber recibido ejecución los actos y condiciones estipuladas...»

El fallo favoreció á Portugal sentando jurisprudencia internacional que Francia, menos que otra nación cualquiera, podrá desconocer en causa que atañe á sus intereses.

XIII.

Examen de los tratados de Francia con jefes indígenas de Guinea.—Tiene uno de amistad y comercio con pueblos de la izquierda del Muni que no fué ratificado ni tuvo ejecución.—Intentos inusitados de darle la validez y significación que no tiene.—Otros tratados referentes á cabo Esteiras y río Munda.—Carecen de forma.—Fueron protestados por los naturales.—El de Elobey grande se firmó en perjuicio de los legítimos poseedores.—Está probado,—Todos estos tratados adolecen del vicio de nulidad.

Los documentos á que los plenipotenciarios franceses dan nombre de tratados y consideran títulos superiores á los exhibidos por España son muchos, porque, según su declaración (1) «en un país en que los más de los jefes pretenden ser soberanos de sus vecinos, sin que haya muchos que reconozcan una soberanía cualquiera, Francia, deseosa de establecer bien sus derechos de posesión, ha tenido que tratar con todos los jefes que sus agentes han encontrado, cuando estos últimos los han creído libres de compromiso anterior con otras naciones.»

Como este compromiso en el golfo de Corisco, islas Elobeys y costa continuada hasta río del Campo consta por notificaciones hechas á las autoridades del Gabón en 1846 y 1858 por los gobernadores españoles Guillemard de Aragón y Chacón, notificaciones reconocidas y confesadas por los plenipotenciarios franceses; como más formalmente está demostrado en la exposición enviada al Gobierno de Francia en 1870 incluyendo serie completa de los documentos en que España funda sus derechos, los tratados firmados con posterioridad á estas fechas

(1) Protocolo 15.

con jefes señalados como súbditos españoles, no pueden presentarse ni recibirse sin menosprecio de las elementales nociones del Derecho. Por tan clara razón no se mecionan aquí más que aquellos que tienen alguna circunstancia por la cual pueda estimarse dudoso su valor.

El primero por orden de fechas, con la singularidad de no indicar el día, consigna que en Abril de 1842, el capitán de navegación mercantil Cousin y su segundo Maes, de una parte, y de la otra el rey Koako, convinieron en ceder el segundo una milla cuadrada de sus tierras al rey de los franceses y la soberanía de las que se extienden desde su pueblo á la Punta Ocoya, á condición de entrega por el comandante de la división naval francesa, después de ratificado el tratado, de una barrica de aguardiente, cuatro piezas de tela y 200 cabezas de tabaco.

Esto ocurría antes del establecimiento de la estación naval en el Gabón, cuando el comandante Bouet Villaumez buscaba lugar para el emplazamiento; pero habiéndole parecido mejor el del estuario, como expresa en su historia de la fundación (1), no aprobó el tratado hecho en su nombre con el rey Koako; no obtuvo, por consiguiente, la ratificación del Gobierno francés, que requería el art. 3.° del tratado mismo, ni se cumplieron las condiciones estatuídas, y no reunió, por consiguiente, las formalidades de instrumento legal y válido.

Si alguna duda pudiera quedar, la desvanecería el convenio que tres años después hizo el capitán de corbeta M. A. Baudin, en nombre del rey de los franceses, con el mismo Koako, titulado ahora rey del río Muni ó Danger.

En el segundo tratado no se hace cuestión de la soberanía; en 4 de Febrero de 1845 se declaraba que los jefes y habitantes del establecimiento francés del Gabón hacian alianza y establecían relaciones de amistad y comercio con el rey Koako, mediante ciertas condiciones de ventaja mutua. No existía, por tanto, compromiso anterior, pues de haberlo y tener fuerza de tratado el de 1842, no tenía Francia que estipular alianza

(1) *Description nautique des côtes de l'Afrique.* Obra citada.

y lo demás que se expresa, con súbditos suyos. Si el compromiso existiera, quedaba rescindido y anulado por el posterior, que da testimonio de la soberanía, de la independencia y de la aptitud del rey Koako para aliarse con Francia.

El mismo día 4 de Febrero firmó M. Baudin documento idéntico con cinco jefes de la Punta Ouvinia en el río Muni, con lo que se acredita que no era Koako rey del Muni como dice el otro documento.

Tampoco los nuevos escritos, derogación evidente del de 1842, llegaron á formalizarse, por falta de voluntad del Gobierno del rey de los franceses, que no lo ratificó ni autorizó la entrega de aguardiente y tabaco, condiciones obligatorias por una de las partes, para la ejecución y validez.

Dado que los documentos hubieran sido revestidos con todos aquellos requisitos que el Derecho requiere, no por ellos hubiera adquirido Francia lo que pretende. El objeto principal de los tratados, expreso en el art. 3.°, era impedir el comercio de esclavos: secundariamente se estatuía la libertad para los súbditos franceses de traficar en marfil, maderas y otros productos del país, á fin de enseñar á los naturales la posibilidad de lucrar con otras cosas que los hombres, pero la facultad no se extendía más allá de la que tenían los jefes firmantes; sólo acordaba las ventajas de amistad y comercio en la parte de la orilla izquierda del Muni desde Punta Ouvinia hasta la boca; es decir, en una extensión muy pequeña, sin afectar á los habitantes de la orilla derecha del río, que tan señores eran de permitir ó no la navegación, como sus vecinos.

Dicho queda que, no habiendo sido de utilidad por el momento los convenios, no los ratificó el Gobierno francés y quedaron olvidados en sus archivos hasta que iniciadas las cuestiones con España parecieron buenos para el sostenimiento de las pretensiones. A ellos aludió el almirante Bosse en la primera reclamación hecha el año 1860 contra el pago de derechos que España exigía en el Muni, afirmando que por tratados vigentes Francia tenía adquiridos derechos *á la libre navegación del río:* en ellos, también se apoyaba el Gobierno francés al escribir las notas de reivindicación, citando la exis-

tencia aunque sin mostrarlos nunca ni corresponder á la confianza con que el español había enviado sus títulos. Examinados con calma y vista su flaqueza se trató, antes de exhibirlos, de procurarles alguna más autoridad por el procedimiento siguiente.

Hechas las primeras reclamaciones contra la jurisdicción de las autoridades españolas, se presentó en el Muni un buque de guerra francés que entregó á los jefes de Punta Ouvinia una copia del nombrado tratado de 1845 con esta nota adicional:

«Les Chefs precités s'étant presentés au Comandant supérieur pour lui offrir leurs hommages, lui ont exposé qu'ils avaient perdu leur traité passé en 1845 avec M. le Chef de Division Baudin et ont temoigné le desir de le ravoir. Le Comandant en Chef ayant fait droit a leur demande, copie de ce traité leur a été remise et ils ont de nouveau signé en sa presénce.» Firma, le Chef d'état mayor de la División, Ropert, sin fecha.

Parece tan extraño que negros de escasa penetración cual los franceses los pintan, abrigaran el deseo de poseer copia de un documento que nunca tuvo sanción ni ejecución, y es, por otro lado, tan obscura la nota escrita sin fecha por el jefe de Estado Mayor del Gabón, que las autoridades españolas pidieron explicación á los jefes de Punta Ouvinia, y los plenipotenciarios la rogaron á sus colegas en París. Los primeros manifestaron que la iniciativa y deseo de copiar el documento era de los marinos franceses, que se lo habían entregado por el mes de Diciembre de 1860: los plenipotenciarios sostienen que fué en Junio de 1861, favoreciendo más la presunción, pues había pasado entonces un año desde el principio de las contestaciones (1).

De cualquier modo, la nota hace saber que, por extravío de un documento antiguo, se entregó duplicado y que firmaron el recibo ciertos jefes cuyos nombres no constan. Nada más.

M. Aube, comandante del vapor *Arabe*, agregó al mismo papel, el 14 de Diciembre de 1866, otra nota más significativa, dice:

---

(1) Protocolo 31.

«A reçu la visite des Chefs de la Point Ouvinia que lui ont expossée leur but d'être protegés d'une façon efficace et leur desir de devenir sujets français.»

La noticia es importante aunque omita los nombres y lugares de los jefes. El comandante Aube certifica que seis años después de estar reclamando como franceses á los negros de Punta Ouvinia no lo eran, toda vez que solicitaban esta nacionalidad.

Sigue en el documento nueva nota del vizconde de Langle, comandante de la división naval, fecha el 17 de Octubre de 1867 así concebida:

«J'ai accepté au nom de S. M. l'Empereur l'hommage que lui font de leur pays les Sekianis Danger ou Mouni.»

Los plenipotenciarios franceses han interpretado esta declaración, que por sí sola dice haber ofrecido, *el río Muni*, su homenaje al emperador de los franceses; han presentado un documento que no conforma con el que poseen los negros ni con el que ellos mismos presentaron á la deliberación (1) y han añadido al fin una declaración de los sekianis, que es á la que sirvió de testigo el rey Munga, español, llevando hacia atrás, hasta el año 1842, lo que los franceses desearan haber escrito entonces.

A estos actos siguió la ratificación del tratado de 1842 hecha por el Presidente de la República y publicada en 1885 dándola fuerza de ley.

Resumiendo el examen del documento, parece evidente que el comandante superior del Gabón presentó, en 1845, un convenio de comercio con algunos pueblos de la orilla izquierda del Muni que no tuvo aprobación ni ejecución, y que planteada con España la cuestión de soberanía durante el curso de las negociaciones, se ha procurado transformarlo en prueba con sucesivas y diversas adiciones en forma no usada en las cancillerías europeas, ni menos ajustada á las formalidades que estatuye el Derecho internacional.

Y este es el título único que opone Francia á los de España

(1) Protocolo 32.

en lo que respecta á la posesión y dominio soberano del Muni.

Para sostener la pretensión en los demás lugares, alega otros tratados aun más vulnerables á la crítica. En el que firmó M. Bouet con Quaben el 1.° de Agosto de 1846, consta que el rey del Gabón cede un kilómetro cuadrado en las Puntas Clara y Esteiras, que le pertenecen de derecho, *aunque ha autorizado para establecerse en ellas á gentes de Corisco.*

En Febrero anterior había notificado el gobernador Guillemard de Aragón que esas gentes de Corisco eran súbditos de España: entre ellos, residía el jefe Otambo, que disputaba la jefatura de la isla, uno de los que espontáneamente protestaron ante el clérigo del Gabón, M. Pussol, que eran españoles y no franceses.

En 18 de Febrero de 1848 firmó el comandante del fuerte d'Aumale un papel haciendo saber que el rey Kialvay, del pueblo Undjoukubo, en el río Munda, recibió regalos y una bandera, con lo cual se pone enteramente bajo la dominación francesa.

A este documento que, como los anteriores, no recibió aprobación superior ó ratificación, llaman igualmente tratado los plenipotenciarios franceses, sosteniendo que dió á su nación la soberanía de un río del golfo de Corisco comprendido en la notificación de 1846.

Tan escasa confianza prestaba al Gobierno francés este documento incoado á última hora como título de propiedad, que con el cambio de notas con el de España fundaba su soberanía sobre el Munda en el hecho inexacto de ser este río afluente del Gabón.

M. Vignon, jefe del puerto del Gabón, formalizó en 18 de Septiembre de 1852 con los jefes de Cabo Esteiras un convenio reconociéndose súbditos de Francia. El escrito, como en el caso anterior del Muni, acredita que antes no lo eran y que adolece del vicio de nulidad el que al mismo objeto escribió M. Bouet en 1846. Como él y como todos, el presente no tuvo ratificación ni se cumplieron por parte de Francia las condiciones estipuladas, contra las que hicieron los jefes firmantes la protesta de que antes se habla.

Por último, en 23 de Abril de 1855 cedieron el islote Elobey

grande al capitán Guillet unos negros llamados Botó é Ybapa, que se decían sus propietarios, pasando al efecto al fuerte del Gabón, donde se redactó la escritura, sin mención de otra cosa ni de otro islote, como se ha querido dar á entender.

Probado por investigación jurídica, hecha á petición de parte interesada en 8 de Febrero de 1861 ser el islote pertenencia del súbdito español Tolongo, hijo de un antiguo y principal jefe de Corisco; comunicado el proceso á las autoridades francesas; reconocida la suplantación por el jefe superior del Gabón, no debía esperarse que se mantuviera posteriormente la validez de un contrato hecho de mala fe por una de las dos partes con origen en delito perseguido por las leyes de todos los países.

Relativamente á Elobey pequeño y á la costa comprendida entre los ríos Muni y Campo, no han presentado los plenipotenciarios franceses título anterior á las notificaciones que España tenía hechas en sus ocupaciones, ni aun al principio de la cuestión, en 1860; han citado, sí, muchos posteriores, especialmente desde el año 1883 en que comenzaron los actos referidos en emulación con los cruceros de Alemania. Los plenipotenciarios españoles no creyeron que podrían figurar en el litigio antes de ellos empezado.

Los siete tratados en que las pretensiones de Francia se fundan han sido examinados y discutidos con amplitud en las Conferencias de París (1), confirmando en el debate que en el intervalo transcurrido, casi de medio siglo, ninguno de ellos obtuvo ratificación ni cumplimiento, hasta que el año 1885, por decreto del Presidente de la República y en beneficio de la causa incoada, se les dió en conjunto fuerza de ley, con protesta de España. Por esta sola circunstancia adolecen del vicio de nulidad que todos y cada uno de por sí tienen, comprendidos como están en la condenación general de la sentencia pronunciada por la Suprema autoridad de Francia en el arbitraje de 1875 entre Portugal é Inglaterra, y muy particularmente entre los Considerandos de la misma.

---

(1) Protocolos 29, 31, 32.

XIV.

Las autoridades españolas no han considerado á los indígenas en otro concepto que el de súbditos.—Probanzas de derecho.—Las han presentado, por adquisición legítima, por propiedad retribuída y ocupación primera.—Comparación con las de Francia.

Considerándose España dueña de la costa debatida después de la celebración con los tratados con Portugal y toma de posesión siguiente, las autoridades delegadas del Gobierno han tenido por súbditos á los habitantes indígenas y han ejercido sobre ellos, desde el momento, todos los actos inherentes á la soberanía. Los documentos de que les han provisto han sido, sin excepción alguna, cartas de naturaleza y actas de sumisión á petición de parte, ó nombramientos para el ejercicio de cargos ú oficios de administración.

La data de 1841 consignada como recuerdo del incendio de factorías de Corisco, y cuestión con Inglaterra, sirve de prueba de hallarse establecidos los españoles en la isla que servía de punto de recalada, fondeadero y depósito á los buques que comerciaban en el golfo y sus ríos. No es necesario fijar fecha anterior pues que la más antigua de los documentos franceses, con todas sus nulidades, es de 1842. Pero después, funcionarios con nombramiento del comisario regio Lerena, hacían el servicio de policía en toda la bahía de Corisco y percibían derechos de navegación y anclaje.

La reclamación hecha por Francia en 1860 contra el impuesto exigido en el río Muni á los navíos de su nación es otra prueba relevante de que el impuesto existía, ó lo que es lo mismo, de que España imperaba en ese río, y la corrobora la declaración firmada el 14 de Diciembre de 1866 por el co

mandante del vapor *Arabe* M. Aube, consignando haberle manifestado los jefes de Punta Ouvinia el deseo de ser súbditos franceses, toda vez que sólo se desea lo que no se tiene.

No eran necesarias tales pruebas; la sumisión y reconocimiento de los naturales de tanto tiempo atrás; la ocupación no interrumpida del islote Elobey en la boca del río, que domina y puede cerrar con el uso de la artillería, tenían acreditado el señorío de España, reconocido por el establecimiento de las otras naciones y el pago de impuesto con que contribuyen á los gastos de protección.

Análoga demostración y prueba respecto al río Munda suministran las reclamaciones del Gobierno francés que, buscando algún apoyo á su aspiración ha supuesto y grabado en cartas oficiales que el río es afluente del Gabón.

La guerra y dispersión de los Vengas originó providencialmente para los territorios del cabo San Juan, hacia el N. títulos que no pudiera imaginar la previsión humana. La reunión de jefes de la costa y del reino de Maquici, sus declaraciones espontáneas, las actas que solicitaron y les dió el comandante de la goleta *Cartagenera*, son documentos que no sólo se ajustan al derecho antiguo, sino que llenan los requisitos del novísimo estatuídos después en la conferencia de Berlín, como son, la posesión, señalamiento de límites, publicación y notificación. Reune á todos estos requisitos la ocupación efectiva demostrada por el nombramiento de autoridad dependiente de la de Corisco, la instalación de misiones y escuelas, la exploración y reconocimiento de los ríos Campo, Benito y Dote, y los contratos hechos por sociedades y compañías españolas con los propietarios del terreno. El señorío y pertenencia del litoral entre los ríos Campo y Muni, está plenamente demostrado con documentos.

¿Qué comparación cabe entre el valor de tan completas probanzas y el del que tienen los papeles alegados por Francia con algunas cruces que se dice trazaron jefes negros?

Si se prescindiera de los tratados de España con Portugal; si se admitiera la estrecha interpretación de que sólo acordaran á nuestra nación el derecho exclusivo de comercio, llevan-

do al extremo la condescendencia, suponiendo por el momento que el proyecto de tratado de Francia con los indígenas de Punta Ouvinia se había formalizado y tenido ejecución y validez, todavía de necesidad resaltaría que un convenio formal con los descubridores y propietarios del territorio, abarcando toda su extensión, es preferente á otro convenio de comercio restringido á un solo punto y hecho un siglo después con indígenas cuya independencia, cuya aptitud y cuya personalidad no están esclarecidas.

Si todavía se hace caso omiso de los tratados y se considera la costa libre y abierta al acceso del primer ocupante, las fechas y los actos adjudican á España una prioridad no contradicha por los informales documentos franceses.

Presumen éstos que el año de 1842 formularon un proyecto de tratado que no llegó á vías de hecho. Consta sin asomo de contradicción que un año antes, en 1841, se hallaban los españoles instalados y comerciaban en la región.

Sea cualquiera el punto de vista que se dilucide, por adquisición legítima, por propiedad retribuída y por ocupación primera, el territorio pertenece á España.

XV.

Conclusión.—Disposiciones amistosas y conciliadoras del Gobierno de España.—Intransigencia del de Francia.—Recurso al juicio arbitral.

La persuasión que los hombres de Estado abrigan en España del mejor derecho de la nación, no ha influído en tiempo alguno, desde que empezaron las cuestiones con Francia, para que el Gobierno se apartara del camino de la equidad en la defensa de los intereses que le están encomendados. Las notas diplomáticas acreditan el espíritu de conciliación y de amistosa deferencia con que desde un principio se manifestó dispuesto á confiar á comisarios especiales de las dos potencias el estudio de las pretensiones respectivas y el convenio de una frontera cuya determinación alejara por siempre motivos de disgusto entre países colindantes.

Por estas consideraciones hubiera pospuesto y subordinado el acuerdo de una limitación natural, geográfica ó estratégica, la extensión del territorio que por derecho extricto pareciera ser y fuera de su pertenencia, con tal de quedar con ella garantidos otros intereses primordiales, y creyendo reunidas en el río Munda todas las condiciones apetecibles, sin vacilación hubiera reducido por el Sur los términos de la soberanía española, renunciando á las tierras de Cabo Esteiras y Santa Clara, habitadas por Vengas, y de remotos tiempos dependientes de Corisco, con el fin de proporcionar á la colonia del Gabón salvaguardia eficaz para el contrabando que por ellas está denunciado.

En el interior no hubiera tampoco extremado el empeño de sostener el límite técnico é incierto del meridiano de 17° de

longitud E. de Greenwich señalado por la Conferencia de Berlín. Puesto que con posterioridad adquirió Francia del Estado libre del Congo una zona al Oriente de esta línea ideal, el Gobierno español no hubiera puesto reparo en que sobre el terreno se trazara otra división natural y efectiva disminuyendo la suya, sin crear obstáculos á la aspiración grandiosa de Francia de unir su reciente colonia del Congo con el Lago Tchad y de allí con el Sudán, el Senegal y la Argelia, hasta abrazar de N. á S. todo el continente africano.

Con la segunda reducción quedarían las posesiones españolas del Golfo de Guinea en modestísimas condiciones de importancia, enclavadas entre Alemania y Francia y sin camino libre hacia las regiones en que la presunción admite que ha de dar el comercio, en lo futuro, compensación á los gastos y sacrificios hechos; sacrificios empezados por España en el siglo XVIII, mucho antes que en Africa pusieran los ojos otros pueblos.

A Francia no satisficieron, sin embargo, estas disposiciones de amistosa transigencia; en la exposición que sus plenipotenciarios hicieron en las Conferencias de París y en los mapas y planos trazados por sus geógrafos, la gestión de España desaparecía en el golfo de Biafra, dejando al recuerdo de su nombre la isla estéril de Corisco.

La apelación á un tercero en discordia se imponía por consecuencia de la disparidad de las pretensiones y quedó acordada al dar por concluídas las tareas de la Comisión internacional de París en Junio de 1891.

CESÁREO FERNÁNDEZ DURO.

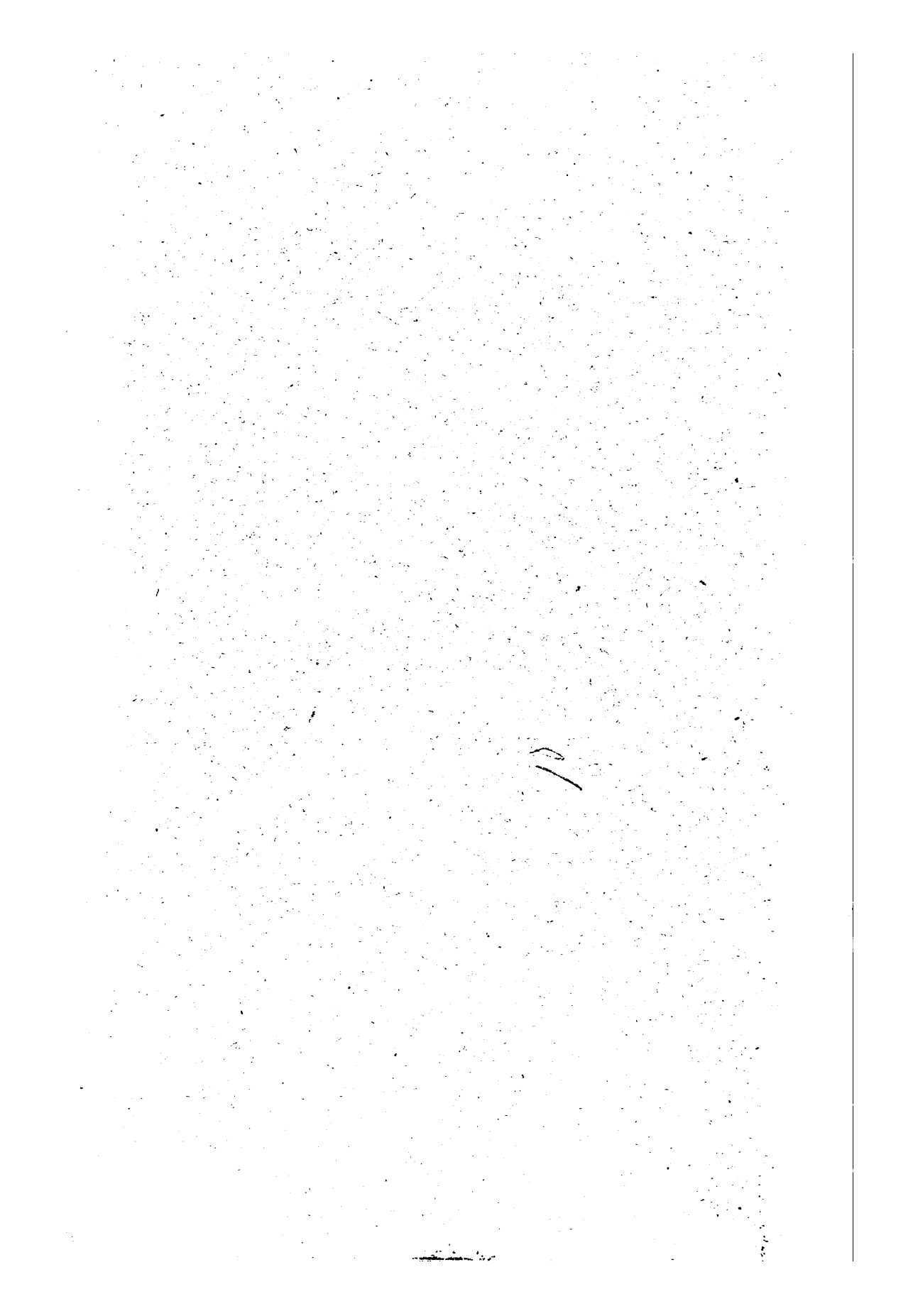

HARVARD LAW LIBRARY

FROM THE LIBRARY

OF

RAMON DE DALMAU Y DE OLIVART

MARQUÉS DE OLIVART

RECEIVED DECEMBER 31, 1911